

382
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LA INTERPRETACION JUDICIAL
DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

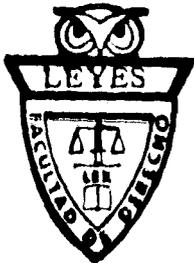
T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

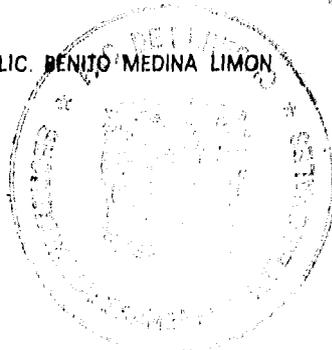
P R E S E N T A :

ALEJANDRO MARTINEZ ROCHA



ASESOR: LIC. BENITO MEDINA LIMON

CD. UNIVERSITARIA



1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México Distrito Federal, Ciudad Universitaria a 1º del mes de Octubre de 1995.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

T E S I S

LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

ASESOR DE TESIS: LICENCIADO BENITO MEDINA LIMON.

FACULTAD DE DERECHO

POSTULANTE ALEJANDRO MARTINEZ ROCHA

CON NUMERO DE CUENTA 8812252-6



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MARTINEZ RÓCHA ALEJANDRO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL" bajo la dirección del Lic. Benito Medina Limón, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Medina Limón en oficio de fecha 12 de agosto y el Lic. Felipe Rosas Martínez mediante oficio de 11 de octubre, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 vigentes del Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARÉ"
C.D. Universitaria 30 de octubre 1966.



DR. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**DOCTOR FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO.**

PRESENTE.

Si fuera tan amable de atender la presente puede estar seguro que obligará mi agradecimiento.

Por medio del presente curso vengo a manifestar la terminación y aceptación del trabajo de tesis intitulado "**LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL**" realizado por el alumno **ALEJANDRO MARTINEZ ROCHA** con número de cuenta 8812252-6, así como poner a su apreciable consideración el mismo.

Agradeciendo de antemano cualquier observación que pudiera realizar sobre la señalada tesis.

Saludo a Usted con invariable afecto.


LIC. BENITO MEDINA LIMON
ASESOR DE TESIS


ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA
ALUMNO

CIUDAD UNIVERSITARIA A 12 DIAS DEL MES AGOSTO DE 1996.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

Dr. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de
Derecho Constitucional
y de Amparo.

P r e s e n t e .

Distinguido doctor:

Con toda atención informo a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL", elaborada por el alumno MARTINEZ ROCHA ALEJANDRO, la cual denota en mi opinión una investigación seria, que reúne los requisitos académicos de conformidad al Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 11, 1996.

Jelipe Rosas Martínez
LIC. JELIPE ROSAS MARTÍNEZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

JMC/psa

*A MI DIOS, QUE PERMITIO CUNCLUIR
LA CARRERA, FORTALECIENDOME
EN TODO MOMENTO.*

*A MI QUERIDA UNIVERSIDAD, QUE ME
DIO EL CONOCIMIENTO PARA SER UN
HOMBRE DE BIEN Y ASI PODER SERVIR
A MI PAIS .*

*A MIS PADRES QUE ME DIERON EL SER
PARA VIVIR Y PODER ENTENDER, PORQUE
SI ENTIENDO SE QUE SOY Y QUE VIVO.*

I N D I C E

TEMA	PAGS
CAPITULADO	1
INTRODUCCION	4
CAPITULO I	7
CONCEPTOS BASICOS SOBRE ALGUNAS FIGURAS JURIDICAS DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL	8
a)Concepto de juicio	8
b)Concepto de extranjero	10
c)Concepto de expulsión	12
d)Concepto de destierro	13
e)Concepto de deportación	14
f)Concepto de extranjero pernicioso	15
Casos prácticos en la aplicación del artículo 33 en nuestro país	17
CAPITULO II	23
ANTECEDENTES DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL	24
a)Evolución del artículo 33 Constitucional en el Estado Mexicano	24
Constitución de Cádiz	24
Constitución de Apatzingan	25
Constitución Federal de 1824	26
Constitución Centralista de 1836	27
Constitución Yucateca de 1840	28
Constitución Federal de 1857	30
Diario de debates del legislador de 1916	31
Constitución Federal 1917	39
CAPITULO III	42

TEMA	PAGS
LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN EL MARCO JURIDICO MEXICANO	43
a)Trato Constitucional de los extranjeros en nuestro país	43
Las garantías que obtiene un extranjero en México	43
Relativa igualdad del extranjero frente al nacional	46
b)El estatuto legal de los extranjeros	48
c)Derecho Comparado	51
Interpretación del artículo 33 Constitucional, en las legislaciones extranjeras	51
La vigencia del artículo 33 Constitucional, en el Derecho Internacional	63
CAPITULO IV	66
EL PODER EJECUTIVO Y EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL	67
a)Facultades del Ejecutivo Federal en materia de extranjeros	67
b)Criterios utilizados por el Ejecutivo Federal	72
Criterio Político	72
Criterio Jurídico	75
c)Actos del Ejecutivo Federal	76
Acto de Autoridad	76
Acto Discrecional	78
CAPITULO V	80
LA PROBLEMATICA A LA INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN RELACION AL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL	81
a)Del espíritu del artículo 33 Constitucional	81
b)La expulsión de extranjeros y el Amparo	83
Concepto de juicio de Amparo	83
Finalidad del Amparo	85
Suspensión del acto reclamado	88
Concepto	88
Clases de suspensión	89

TEMA	PAGS
Substanciación de la suspensión del acto reclamado	94
A)En el Amparo Indirecto	94
B)En el Amparo Directo	96
Substanciación del Amparo Indirecto	98
Substanciación del Amparo Directo	111
El Juicio de Amparo y la expulsión de los extranjeros perniciosos	121
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	138

INTRO D UCCION

Dentro del Marco Jurídico Mexicano existe una categoría especial, para nacionales y extranjeros; por esta razón, en éste trabajo de tesis nos ocuparemos, de uno de los derechos y obligaciones más importantes para los extranjeros que es su estancia en el país. La Constitución Federal tiene contemplado en el artículo 33, la expulsión del extranjero pernicioso como un caso de excepción, en relación a la regla general que señalada el artículo primero de nuestra Carta Magna; que a su letra dice: ART. 1º.- “ En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución , las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. El mencionado artículo esta supeditado directamente, con la facultad discrecional del Poder Ejecutivo Federal de expulsar al extranjero que lo considere inconveniente, dicha facultad tiene su fundamento en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se plantea el poder que tiene el Presidente de la República de expulsar inmediatamente y sin juicio previo a cualquier extranjero que considere indeseable. Creemos que con relativa facilidad podemos encontrar en este planteamiento un caso de excepción a la regla señalando que la regla es el artículo 1º de la Constitución y el artículo 33 de la Constitución es el caso de excepción. Pero también, en nuestra Carta Fundamental podemos señalar que si bien el artículo 33 de la Constitución se encuentra armónicamente relacionado con el artículo 1º; técnicamente podemos señalar que el artículo 33, también es coherente con dos de los principales artículos de nuestra Constitución que es el 14 y 16, el primero en relación la privación de la libertad sin un juicio previo y el segundo, al cual nos abocaremos a su estudio de forma integral, que es la falta de motivación y fundamentación por parte del acto de autoridad, por parte del Presidente de la República. Pues como ya hemos mencionado nos encontramos

ante un caso de excepción y así es como podemos entenderlo, pero lo que nos señala la jurisprudencia parece ser contrario, a lo anteriormente aducido; toda vez, que requiere al Ejecutivo Federal fundar y motivar éste acto, siendo aparentemente contrario a lo señalado y sustentado por los dos artículos Constitucionales mencionados, no aceptando de forma radical dicho caso de excepción. Pues como señala la propia Jurisprudencia, hay que motivar y fundamentar el acto, y contra esta falta de fundamentación y motivación existe la procedencia del juicio amparo, siendo ésta consecuencia contraria automáticamente con el artículo 33, en el sentido de ser “la expulsión inmediatamente y sin juicio previo”, por ser el juicio amparo un acto eminentemente procesal. Con éste planteamiento, podemos acotar cual es la interpretación de la jurisprudencia en relación al artículo 33, pues allí radica una aparente contradicción con los preceptos constitucionales ya señalados. siendo el motivo del presente estudio razonar y discernir los motivos, razonamientos, alcance y comprensión de mencionada interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para solicitar tales requisitos al Poder Ejecutivo Federal.

GENESIS DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

La facultad exclusiva ha sido, desde los debates del Constituyente de 1916, tema de acaloradas discusiones. De esta manera, en el dictamen original, presentado ante la Comisión correspondiente, se planteo la posibilidad de involucrar al extranjero en un caso de excepción; existiendo una clara disyuntiva: la vía del juicio de amparo en contra del acuerdo presidencial de la expulsión. Sin embargo, después de una gran polémica se aprobó el texto actual del artículo 33 por 93 votos contra 57, habiendo considerado la Comisión que permitir la interposición del juicio de amparo al extranjero abriría las puertas a la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, se pusiera en franco conflicto con el

Presidente, impidiera a este último llevar a cabo expulsiones necesarias para la seguridad y los intereses sociales.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia estableciendo que en contra de la facultad exclusiva otorgada al Ejecutivo Federal no procede la suspensión del acto reclamado, pero sí se tiene que fundamentar y motivar dicho acto de autoridad.

Es importante reflexionar que en el momento histórico en el que se ubica la creación del artículo 33 de la Constitución, en la etapa de consolidación de nuestra Nación, en nuestro país México, que ha sido golpeado históricamente por la intervención extranjera.

LA CONTRADICCION.

Se puede dilucidar dos interpretaciones distintas; la primera de ellas es la que surge de la estricta interpretación del artículo 33 de la Constitución Federal, en el sentido, que el Presidente de la República puede expulsar a un extranjero que considere inconveniente su estancia en nuestro país de forma "inmediata y sin juicio previo", por lo tanto, si no se le va a dar la oportunidad defensiva y probatoria a través de un Juicio Amparo. Con que efectos solicita la Suprema Corte de Justicia que este acto del Ejecutivo Federal sea fundado y motivado. Es el motivo del presente trabajo tesis, señalar cuales son las razones que dieron origen al artículo 33 Constitucional, en que forma lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como se está aplicando a la luz de nuestro derecho positivo mexicano.

CAPITULO I.
CONCEPTOS BASICOS SOBRE ALGUNAS FIGURAS JURIDICAS DEL
ARTICULO 33 CONTITUCIONAL.

- a) Concepto de juicio.
- b) Concepto de extranjero.
- c) Concepto de expulsión.
- d) Concepto de destierro.
- e) Concepto de deportación.
- f) Concepto de extranjero pernicioso.
 - 1.- Casos prácticos presentados en nuestro país.

CAPITULO I.

CONCEPTOS BASICOS SOBRE ALGUNAS FIGURAS JURIDICAS DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

Para entender el presente trabajo de investigación considero necesario dar a conocer al lector conceptualizaciones que apuntan diversos tratadistas sobre diversas figuras jurídicas enunciadas en el artículo 33 Constitucional, con ello pretendo determinar la diversidad de características, elementos e ideas específicas sobre la forma en como han evolucionado éstas importantes figuras, a través de la doctrina. Por todo esto, creo de suma relevancia apuntar los siguientes conceptos, a saber:

a) CONCEPTO DE JUICIO.

1. CONCEPTO GRAMATICAL.- “El vocablo juicio proviene de la locución latina “juicium”, que significa opinión o dictamen”.¹

2. El concepto del Doctor IGNACIO BURGOA ORIHUELA.- Este connotado jurista señala que el concepto relativo al vocablo juicio “... tiene dos importantes acepciones: la lógica y la jurídica. Conforme a la primera, juicio implica una actividad mental consistente en la atribución de algún predicado a un sujeto, pudiendo abarcar al

¹ Couture, Eduardo J., “Vocabulario Jurídico”, Edit. Depalma S. A. de C.V., Buenos Aires. 3ª Reimpresión 1988. pag. 358.

mismo razonamiento. En su acepción jurídica, juicio equivale a proceso (...) el cual es una serie de actos concatenados entre sí, denotativos de la función jurisdiccional, que culminan en un fallo en que se dice el derecho (dicto juris) entre partes contendientes, arguyéndose que el juicio es un pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo...".²

3. La idea del Maestro RAFAEL DE PINA VERA.- Para este tratadista, el vocablo juicio significa "... el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelando en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente...".³

4. La definición del Maestro EDUARDO PALLARES.- Este jurista mexicano entiende por juicio como "... un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo...".⁴

5. CONCEPTO PERSONAL.- Con la transcripción que antecede de los puntos de vista doctrinales recopilados, considero estar en aptitud de intentar un concepto propio de juicio, figura jurídica que puedo definir como: el conocimiento de una causa que hace la autoridad jurisdiccional, a través de agotar las distintas etapas judiciales, dando a conocer las partes la verdad histórica y tener el juez los elementos suficientes para dictar una resolución conforme a la aplicación del derecho.

² Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo", Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 2a. Edición, 1989, pag. 251

³ De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 18a Edición 1992, pag. 283.

⁴ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 21a. Edición, 1994, pag. 214.

b) CONCEPTO DE EXTRANJERO.

1.- CONCEPTO GRAMATICAL.- "El vocablo extranjero proviene del latín "extraneus", que significa extraño, ajeno."⁵

2.- La idea del Maestro RAFAEL DE PINA VARA.- Este jurista define al extranjero como ".....aquel individuo que en relación con una nación determinada, no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización.....".⁶

3.- La definición del Maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA.- Considera que por extranjero debemos entender a aquella ".....persona que es o viene de país de otra soberanía (.....) es la persona natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra.....".⁷

4.- CONCEPTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD.- Este ordenamiento en su fracción IV, artículo 2 define al extranjero de la siguiente forma: " Extranjero: aquel que no tiene la calidad de mexicano". En éste ordenamiento legal nos da una definición totalmente excluyente; ésto es, que podremos saber quien es extranjero hasta conocer quien tiene la nacionalidad mexicana. Por lo tanto es extranjero quien no reúne los requisitos

⁵ Couture, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico", Edit. Depalma S. A. de C.V., Buenos Aires, 3ª Reimpresión 1988, pag. 225.

⁶ De Pina Vara. Rafael. "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 18ª Edición 1992, pag. 283.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 2ª. Edición, 1989, pag. 162.

señalados en el artículo el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a su letra dice:

“Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre o madre mexicana;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”

Así mismo la Ley de Nacionalidad señala en su artículo 10, los documentos probatorios de la nacionalidad, dicho artículo se transcribe a continuación:

“Art. 10.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana.

- I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;
- II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte vigente;
- V. La cédula de identidad ciudadana, y
- VI. Las demás que señale el reglamento de esta ley.”

De esta forma podemos discernir quienes son extranjeros en nuestro país, y de que forma se puede comprobar tal situación, a la luz de nuestro derecho positivo.

La Ley de Nacionalización es reciente creación y promulgación, entró en vigor el día 22 de Junio de 1993, abrogando a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de fecha 20 de Enero de 1934.

5.- CONCEPTO PERSONAL.- Defino al extranjero como aquella persona que al encontrarse en un país o Estado determinado no cumple con los requisitos y condiciones necesarios para ser considerado como natural del mismo.

c) CONCEPTO DE EXPULSION

1.- CONCEPTO GRAMATICAL.- "El vocablo expulsión proviene del latín "expulsare", el cual significa echar, expeler."⁸

2.- CONCEPTO DE LA ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Esta obra define a la figura de la expulsión como el ".....acto administrativo, mediante el cual un Estado intima y llegando el caso coacciona a uno o más individuos que se encuentren sobre su territorio, a que lo abandonen en un plazo generalmente corto y perentorio, prohibiendo su reingreso...".⁹

⁸ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Espasa-Calpe S.A. de C.V. Madrid 1956. pag 601.

⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. ESTA-FAM, Edit. Driskill S.A. de C.V. Argentina, 1978. pag. 657.

3.- Doctor LEONEL PEREZNIETO CASTRO.- Opina que por expulsión de extranjero debemos entender lo siguiente: "...es la salida de un extranjero de un país o territorio determinado, cuando la presencia de éste constituya un peligro para la seguridad del Estado, todo ello, en pleno ejercicio de los deberes de autoconservación...".¹⁰

4.- Doctor LUIS MIGUEL DIAZ.- Este jurista mexicano considera que la expulsión es "...un pedimento estatal para que una persona abandone un determinado territorio, el cual se hace por considerarse que tal individuo amenaza el orden o el crédito público...".¹¹

5.- CONCEPTO PERSONAL.- Considero que la expulsión consistente en la resolución emitida por el Ejecutivo Federal para hacer abandonar del territorio nacional, a aquel extranjero que observe una conducta contraria a los intereses del país.

d) CONCEPTO DE DESTIERRO.

1.- CONCEPTO GRAMATICAL.- "El vocablo destierro proviene del latín "desterrum", el cual significa proscripción, deportación, exilio y expatriación."¹²

¹⁰ Péreznieto Castro, Leonel. "Derecho Internacional Privado". Edit. Harla. México, 4a. Edición, 1990, pag. 34.

¹¹ Díaz, Luis Miguel. "Historia de las Relaciones Internacionales de México". Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1983, pag. 81.

¹² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Espasa-Caipe S.A. de C.V. Madrid 1956, pag 468.

2.- Doctor IGNACIO BURGOA ORIHUELA.- Señala que el destierro "..... es la pena que tiene por objeto exiliar a una persona de manera temporal o permanente fuera del país, suele aplicarse especialmente en ocasiones de delitos de naturaleza política, reservándose los gobiernos, en forma un tanto discrecional, la facultad de imponer la sanción del destierro como protección del orden público....".¹³

3.- Doctor LEONEL PEREZNIETO CASTRO.- Este jurista mexicano considera que destierro es "...la pena que consiste en expulsar a una persona de un lugar o territorio determinado, para que temporal o perpetuamente resida fuera de él...".¹⁴

4.- La concepción del Maestro RAFAEL DE PINA VARA.- Para éste tratadista, el vocablo destierro significa "...la expulsión o proscripción de alguna persona por justicia de un territorio, lugar o nación. ".¹⁵

5.- CONCEPTO PERSONAL.- A la figura del destierro la defino como la determinación de carácter político en la cual se ordena abandonar a una persona del territorio nacional.

e) CONCEPTO DE DEPORTACION.

Gramaticalmente hablando, la deportación "es la pena impuesta a un delincuente, generalmente político, y que consiste en expulsarlo del país, fijándole una residencia forzosa en lugar remoto o apartado de la vida social".¹⁶

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 2a. Edición, 1989, pag. 118.

¹⁴ Péreznieto Castro, Leonel, "Derecho Internacional Privado", Edit. Harla, México, 4a. Edición, 1990, pag. 39.

¹⁵ De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 18a Edición 1992, pag. 246.

Según el maestro Rafael de Pina Vara, define a la deportación como una antigua sanción penal consistente en desplazar al reo del territorio nacional (generalmente a las colonias de ultramar) sometiéndolo a la ejecución de trabajos forzados durante el largo tiempo de su condena. Esta pena, semejante a la relegación, se encuentra prohibida en México, debiendo ser incluida entre las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, califica como inusitadas y trascendentales.¹⁷

d) CONCEPTO DE EXTRANJERO PERNICIOSO.

1.- CONCEPTO GRAMATICAL.- "El vocablo pernicioso proviene del latín "pernictius", el cual significa daño, perjuicio, menoscabo."¹⁸

2.- Doctor EDMUNDO HERNANDEZ-VELA SALGADO.- Señala que por extranjero pernicioso debemos entender a la "...personas que no siendo mexicanas, ni por nacionalidad ni por naturalización, muestran una conducta contraria a derecho...".¹⁹

3.-CONCEPTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- La Licenciada Judith Lissette Uranga Góngora señala en su libro, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define al extranjero pernicioso de la siguiente

¹⁶ Diccionario Enciclopédico Océano, Tomo II, Grupo Editorial Océano, Edición 1987, pag. 96.

¹⁷ De Pina Vara, Rafael, op. cit., pag. 225.

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Espasa-Calpe S.A. de C.V. Madrid 1956, pag. 1011.

¹⁹ Hernández-Vela Salgado, Edmundo "Diccionario de Política Internacional", Edit. Porrúa S.A. de C.V., México. 3a. Edición, 1988, pag. 126.

manera: "...es el individuo no nacional. que durante su estancia en nuestro país, hace que en su conducta concurran los siguientes perjuicios:

a) Pongan en peligro la seguridad y el orden del estado de residencia, por ejemplo, mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, actos inmorales, etcétera.

b) Realicen una ofensa inferida al Estado de residencia.

c) Amenacen u ofendan a otros Estados.

d) Cometan delitos dentro el país.

e) Causen perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo, mendicidad, vagancia, etcétera.

f) Tengan residencia en el país sin autorización".²⁰

4.- **CONCEPTO PERSONAL.**- Por extranjero pernicioso entiendo al individuo que no siendo nacional realiza una conducta que el titular del Poder Ejecutivo considera contraria a los intereses del país.

²⁰ Uranga Góngora, Judith Lissette, "Apuntes de Derecho Internacional Privado", Edit. PAC S.A. de C. V., México 5a. Edición. Reimpresión 1994, pag. 85.

d) CASOS PRACTICOS DE LA APLICACION DEL ARTICULO 33 EN NUESTRO PAIS.

La aplicación del artículo 33 constitucional en la historia moderna de nuestro país, se ha manifestado en diversas ocasiones para aquellos extranjeros cuya conducta ha sido contraria al derecho mexicano. Sin embargo, la información de éstos casos se ha visto mermada por el desconocimiento y la escasa resonancia (excepto en contadas ocasiones) que en el ámbito social tiene, esto a la salvaguarda de intereses políticos y económicos de determinadas personas, personalidades o naciones.

Por tales motivos, considero de suma trascendencia realizar un análisis de aquellos por cuya conducta se ha visto reflejada la necesidad de expulsarlos de nuestro territorio, a saber:

1.- AQUILES BAZAINE (1811-1888): "Mariscal francés que a partir de 1863 estuvo al frente de las tropas de Napoleón III durante la ocupación francesa. A la caída del Emperador Maximiliano de Habsburgo, el gobierno de Benito Juárez lo somete a corte marcial y lo sentencia a muerte (1868). Se le conmutó la pena por cadena perpetua y en 1874 se decide por expulsarlo definitivamente del país. " ²¹

2.- El 24 de Agosto de 1936, el Presidente Lázaro Cárdenas del Río expulsó del país a 17 ciudadanos alemanes que habían fundado el Partido Nacional Mexicano (1934) con ideas pangermánicas, y los cuales fueron acusados de asesinar al líder comunista David

²¹ Enciclopedia de la Lengua Española, Edit. Grolier S.A. de C.V. , México. 1986. Tomo I, Pag. 89.

Herrera (1934), además de haber entrado en constante y violenta pugna con el Partido Comunista Mexicano.

3.- HELLMUTH OSKAR SCHREITER (1900-1956): Profesor nazi que en México fundó el Comité Pro-Raza y el grupo Patria, Justicia y Libertad, movimiento ambos de tendencias fascistas. Se calcula que ambas organizaciones llegaron a contar con medio millón de afiliados, sometidos a una férrea disciplina y encuadrados en una estructura de rigurosos mandos verticales.

Expulsado del país en 1938 al ser acusado de intentar la separación de Baja California y de lanzar desde Tampico un manifiesto en el que llamaba a derrocar a Lázaro Cárdenas y ordenar cruzar la frontera con Estados Unidos a varias partidas, las que atacaron tanto poblaciones de Tamaulipas como Texas mientras sus aviones soltaban volantes antisemitas que elogiaban a Adolfo Hitler.

4.- SYLVIA ANGELOFF (1921-1971): Ciudadana norteamericana que fungió como secretaria personal de León Trotski, cuando éste se exilia en México. Fue acusada por el gobierno mexicano de ser cómplice del asesinato del líder ruso. El asesinato, de Ramón Mercader o Jacques Mornard, se presentó en México como simpatizante trotskista, y valiéndose precisamente de un artículo escrito por él sobre problemas internos del trotskismo, consigue acercarse a través de Sylvia Angeloff a su víctima y poder así consumar el crimen el 20 de Agosto de 1940.

5.- El 26 de Junio de 1986, el gobierno del Lic. Miguel de la Madrid expulsa del territorio nacional a 11 ciudadanos británicos, conformantes de una banda de delincuentes denominada "Los Hologans", los cuales tomaron como pretexto la derrota de

la selección de fútbol de su país para causar numerosos destrozos a comercios y edificios de la Ciudad de México.

6.- El 14 de Enero de 1996 el titular del Poder Ejecutivo expulso del territorio nacional al narcotraficante estadounidense Juan García Abrego. Aunque la detención y el traslado de éste delincuente provocó innumerables protestas sociales, en lo que respecta a la confusión que hubo sobre su nacionalidad, considero que la expulsión del llamado "barón de la droga" en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 33 Constitucional, queda justificada desde cualquier punto de vista si tomamos en cuenta que el bien jurídicamente tutelado; que se protege, es la sociedad mexicana en su conjunto.

Por otra parte el meollo de la discusión o confusión se centró en si el Ejecutivo invadió la esfera del Poder Judicial, al decretar la expulsión de Juan García Abrego por considerar inconveniente su permanencia dentro del territorio nacional mexicano al ser detenido en cumplimiento del orden judicial. A éste respecto el Código Federal de Procedimientos Penales define:

a) " Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó." (Artículo 197 reformado por decreto del 16 de diciembre de 1983).

b) En 1985, por decreto del 23 de diciembre , publicado el 10 de enero de 1986, fue creado el segundo párrafo del artículo 197 del Código de Federal de Procedimientos Penales definiendo:

“ Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquel en la prisión preventiva o en un centro de salud.”.

c) Es decir, mientras el inculpado no está en prisión preventiva o en un centro de salud no ha quedado a disposición del juzgador.

d) De acuerdo con los hechos dados a conocer por la prensa, Juan García Abrego no llegó a ninguno de los reclusorios ni tampoco a la prisión de alta seguridad de Almoloya de Juárez (Estado de México), es decir, lo tenía al parecer el Ejecutivo ejerciendo la facultad de expulsarlo, o sea, que en nada interfirió con el Poder Judicial Federal a cuya disposición aún no quedaba el inculpado.

Por otra parte, no se puede sostener válidamente, como mexicanos, que se mantenga en el país para sujetar a proceso, a un delincuente extranjero que gozaría de las mismas garantías que ciudadano mexicano o un extranjero con legal estancia en el país, máxime cuando dejarlo aquí provocaría que México pudiera haber sido nuevamente blanco de la opinión internacional, ya que desde el punto de vista procesal se presentarían diversos escenarios, a los que podemos enumerar:

1º Los países que lo reclamaban, entre ellos Estados Unidos, iniciarían un juicio de extradición durante el cual, aún cuando fuera por fallas técnicas legales o por aciertos de la defensa, el no concederla tendría para nuestro país un costo enorme y afectaría nuevamente la credibilidad de nuestras instituciones.

2º El haber expulsado del país a Juan García Abrego por juzgarlo conveniente, ya que era un extranjero cuya conducta fue calificada de perniciosa, y ponerlo bajo los tribunales de uno de los países que lo reclamaban, como era Estados Unidos, posibilitaría a México pedir el esclarecimiento de todos los asuntos en donde, se afirma, que dicho inculgado tuvo participación.

Cabe hacer mención que, Juan García Abrego, al comparecer ante la Corte, reeconoció ser ciudadano estadounidense, y quien conocen el procedimiento penal en Estados Unidos sostienen que tratará de obtener el beneficio de la libertad bajo fianza, mientras se le fincan cargos por parte del Estado. Lo más seguro es que el próximo paso de la defensa sea plantear ante los tribunales de Estados Unidos la incompetencia para someterlo a juicio, y es aquí en donde el gobierno estadounidense tendrá que sacar a la luz pública los indicios o pruebas que, según la prensa, posee en contra de Juan García Abrego, ya que de no hacerlo, podría hacer valer en su defensa que no puede someterse a juicio.

Al parecer, los cargos más serios que se le imputan son tráfico de droga y el lavado de dinero, los cuales tienen una penalidad llegar hasta los 30 años; pero, por la forma de penalizar el ilícito, si le demuestran que el tráfico fue en varias ocasiones, la pena vendría siendo acumulable, ya que se hace merecedor de 3 a 10 años por cada una de las veces que prueben que cometió tales ilícitos.

En resumidas cuentas, los Estados soberanos tienen el derecho de prevenirse y protegerse de las actividades delictuosas de ciudadanos extranjeros, que de alguna manera lesionen la dignidad nacional. Así, la expulsión de Juan García Abrego no tuvo en mi consideración, nada de extraña e inaudita, ya que el gobierno mexicano ante los

dos caminos legales que tenía -procesarlo o expulsarlo- optó por el que creyó mejor para los intereses nacionales.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

a) EVOLUCION DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO MEXICANO.

1. Constitución de Cádiz.

2. Constitución de Apatzingán.

3. Constitución Federal de 1824.

4. Constitución Centralista de 1836.

5. Constitución Yucateca de 1840.

6. Constitución Federal de 1857.

7. Diario de debates del legislador de 1917.

8. Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos de 1917.

CAPITULO II .

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 33 CONTITUCIONAL.

a) EVOLUCION DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO MEXICANO.

En cualquier investigación que se realice, el tema inicial a tratar se debe referir a los antecedentes del mismo, en el cual describan aquellas situaciones que a consideración de los tratadistas o legisladores en la materia refieren como los orígenes o posibles referencias de la figura en cuestión.

Como consecuencia de lo anterior, considero de suma importancia señalar la historia y evolución que ha tenido el artículo 33 a través de las diversas legislaciones que se han promulgado en nuestro país. De tales ordenamientos quiero resaltar los siguientes, a saber:

I. CONSTITUCION DE CADIZ

En la Constitución de Cádiz, la cual fue jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 29 de septiembre del mismo año, dentro de sus 384 artículos existieron cinco preceptos que enunciaban el régimen legal que tenían los extranjeros en aquella época, los cuales eran:

“A) Artículo 5 : “son españoles:

Párrafo segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes su carta de naturalización.”

B) Artículo 19: “Es también ciudadano, el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano.”

C) Artículo 20 : “Para que el extranjero pueda obtener su carta de naturalización deberá estar casado con española, y haber fijado en las españas algún inversión o industria apreciable, o adquirido bienes por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios en bien y defensa de la Nación.” ²²

2.CONSTITUCION DE APATZINGAN

El Decreto de Constitución para la libertad de la América Mexicana fue seleccionado el 22 de octubre de 1814. Dentro de sus 242 artículos hubo cuatro preceptos que determinaron el régimen legal que tenía los extranjeros en nuestro país, los cuales eran:

“A) Artículo 14: “Son ciudadanos de esta América:

²² Tena Ramírez, Felipe. “Leyes fundamentales de México, 1808-1994”. Edit. Porrúa S.A. de C.V., México. 18a Edición. 1994. pag. 218.

Inciso a) Los extranjeros radicados en éste suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella en virtud de la carta de naturalización, que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley.”

B) Artículo 15 : “la calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasia y lesión a la nación.”

C) Artículo 16 : “La calidad de ciudadano se suspende en caso de sospecha vehemente de indecencia, y en los demás casos determinados por la ley.”

D) Artículo 60 : “Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes a la patria; los que puedan serle útiles por sus talentos, inversiones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquiera propiedad territorial por la que pague contribución del Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio.”²³

3.CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 4 de octubre de 1824, dentro de 171 artículos NO hizo mención alguna sobre el régimen legal que debían observar los extranjeros, sin embargo, el Acta Constitutiva de la

²³ Tena Ramírez, Felipe. “Leyes fundamentales de México. 1808-1994”. Edit. Porrúa S.A. de C.V., México. 18a Edición. 1994. pag. 309.

Federación, la cual fue un proyecto de ésta Constitución, y la cual se pronunció el 3 de diciembre de 1824, en su numeral 26 hizo mención de lo siguiente:

“Ningún criminal de otro Estado tendrá asilo en México, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame.”²⁴

Posteriormente, la Constitución Federal de 1824 cambió el contenido de éste artículo, enunciando en el mismo la duración que iban a tener los senadores en su cargo.

4. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

La Constitución Centralista fue promulgada el 29 de diciembre de 1836, dentro de su contenido enunció tres preceptos sobre el régimen legal que tenían los extranjeros en aquella época, los cuales eran:

“A) Artículo 12 : “Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos derechos naturales, y además los que se estipulan en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones ; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.”

B) Artículo 13 : “El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglarse a lo demás que

²⁴ Tena Ramírez, Felipe. “Leyes fundamentales de México. 1808-1994”. Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 18a Edición. 1994. pag. 427.

prescriba la ley relativa a éstas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.”

C) Artículo 17 : “Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

Fracción XXXI : Conceder, de acuerdo con el Consejo, cartas de naturalización bajo las reglas que prescriban la ley.

Fracción XXXII :Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la República, y expeler a los que no han sido naturalizados y que le sean sospechosos.”²⁵

5. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

La Constitución Yucateca fue promulgada el 30 de junio de 1840, dentro de su contenido enunció tres artículos en materia de extranjeros, a saber:

“A) Artículo 21 : “Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozarán:

I.- De la seguridad que se dispensa, según las leyes a las personas y bienes de los mexicanos.

²⁵ Tena Ramírez, Felipe, “Leyes fundamentales de México, 1808-1994”. Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 18a Edición. 1994, pag. 589.

II.- De los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

III.- De la libertad de trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes.

IV.- De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa a éstas adquisiciones.”

B) Artículo 22 : “Los extranjeros tienen como obligaciones: respetar la religión y sujetarse a las leyes de la República.”

C) Artículo 94 : “Son atribuciones del Presidente de la República:

Fracción XXII.-Conceder cartas de naturalización, bajo reglas que prescriba la ley.

Fracción XXIII.- Dar o negar el pase a los extranjeros, para introducirse a la República y expeler de ella a los naturalizados que le sean sospechosos.”²⁶

6. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.

La Constitución Política de la República Mexicana fue promulgada el 5 de febrero de 1857, dentro de sus 128 artículos existió uno que enunció el régimen legal que tenía los extranjeros en aquella época, y el cual sirvió de antecedente directo del artículo 33 Constitucional actual. Tal ordenamiento determinó lo siguiente, a saber:

“Artículo 33: Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tiene derecho a las garantías otorgadas en la sección I, título 1º de presente Constitución (derechos del hombre), salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que las leyes concedan a los mexicanos.”²⁷

²⁶ Tena Ramírez, Felipe, “Leyes fundamentales de México, 1808-1994”, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 18a Edición. 1994, pag. 636.

²⁷ Tena Ramírez, Felipe, “Leyes fundamentales de México, 1808-1994”, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 18a Edición. 1994, pag. 801.

7. DIARIO DE DEBATES DEL LEGISLADOR DE 1916.

En el Congreso Constituyente de 1916, el precepto se presentó como artículo 33 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto puede ser consultado en el décimo séptimo antecedente, apostilla 19.

En la Cuadragésimo octava Sesión Ordinaria celebrada el 18 de Enero de 1917, se dio lectura al dictamen y voto particular referente al artículo 33 del proyecto de Constitución, que en su primera parte se determinó substancialmente igual a la del artículo del mismo número de la Constitución de 1857; el segundo párrafo del proyecto es el que se modificó totalmente. La declaratoria que contenía el proyecto constitucional anterior, de que los extranjeros estaban obligados a contribuir a los gastos públicos, a respetar las instituciones y leyes del país y sujetarse a los fallos de los tribunales, se suprimieron ya que en concepto de los constituyentes bastaba expresar que los extranjeros disfrutarán de las garantías individuales, para comprender que quedarán sujetos a las obligaciones correlativas; y por otra parte, la declaración relativa a éste punto venía al final del artículo del proyecto como consecuencia natural de la renuncia que impone a los extranjeros como condición indispensable para que puedan adquirir bienes en la República.

Por lo tanto, la Asamblea Constituyente aprobó originariamente el artículo 33 Constitucional, en los siguientes términos:

“Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título 1º de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer el territorio

nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera intrometerse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, ni hacer denuncias o adquirir concesiones para explotar productos del subsuelo, si no manifiestan antes ante la Secretaría de Relaciones que renuncian su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la Nación.”²⁸

El 24 de Enero de 1917 los miembros de la Primera Comisión Dictaminadora, objetaron el contenido de éste precepto, en lo referido a las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de la facultad de expulsar a extranjeros perniciosos, los cuales no tendrían recurso alguno, y por ello se resolvió presentar el mismo artículo 33 en la forma siguiente:

“ Voto particular de los CC. FRANCISCO J. MUGICA Y ALBERTO ROMAN.

Ciudadanos diputados:

Considerando los subscriptos, miembros de la 1ª Comisión Dictaminadora, que en las razones aducidas por la mayoría de los miembros de esta Comisión para dictaminar en la forma en que lo hicieron sobre el artículo 33 del proyecto de Constitución presentando por el Cuidado Primer Jefe, hay tantas razones en pro como en contra,

²⁸ Díaz Buljonson, Zaïra, “Apuntes de la historia de Derecho en México”. Edit. PAC S.A. de C.V. México, 3a Edición. 1992, pag. 31

verdaderamente fundamentales, tanto para que subsista como para que se suprima la parte relativa del artículo a debate, en que se dice que las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de la facultad de expulsar a extranjeros perniciosos no tendrá recurso alguno, hemos resuelto presentar el mismo artículo 33 en la forma que sigue:

Artículo 33.- Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo:

I.- A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos.

II.- A los que se dediquen a oficios inmorales (toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etc.).

III.- A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores.

IV.- A los que en cualquier forma pongan trabas al gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma.

V.- A los que en caso de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al gobierno de la Nación.

VI.- A los que representen capitales clandestinos del clero.

VII.- A los ministros de los cultos religiosos cuando no sean mexicanos.

VIII.- A los estafadores, timadores o caballeros de industria.

En todos estos casos la determinación que el Ejecutivo dictara en uso de esta facultad no tendrá recurso alguno, y podrá expulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente, bajo el concepto de que en éste último caso sólo procederá contra dicha resolución el recurso de amparo”²⁹.

“ Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, ni hacer denuncias o adquirir concesiones para explotar productos del subsuelo, sino se manifiestan antes ante la Secretaría de Relaciones que renuncian su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refieren quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la nación.

Por tales razones pedimos a esta honorable Asamblea se sirva dar su voto en pro del artículo 33 Constitucional en la forma en que lo presentamos los subscriptos.

Sala de Comisiones.-- Querétaro de Arteaga, 18 de Enero de 1917.-
FRANCISCO J. MUGICA - ALBERTO ROMAN.”³⁰

²⁹ “Diario de los Debates del Congreso Constituyente”, Periódico Unico. Tomo II- NUM. 72. Querétaro, 24 de Enero de 1917, pag. 13

³⁰ Díaz Buljonson, Zaira. “Apuntes de la historia de Derecho en México”. Edit. PAC S.A. de C.V. México, 3a Edición, 1992, pag. 34-35.

Con ésta redacción los legisladores trataron de garantizar, por una parte, la protección efectiva que debían tener los extranjeros que vinieran a nuestro país, siempre que fueran útiles. Librándolos de cualquier abuso del Jefe del Poder Ejecutivo Federal, y poner a éste en condiciones de obrar violenta y rápidamente cuando se trate de extranjeros que por ningún motivo debían habitar en el país.

Pero en dictamen formulado por la comisión suscito un intenso debate en la Quincuagésimanovena Sesión Ordinaria celebrada el 24 de enero de 1917, en el que se determinó que: "El artículo 33, en el dictamen de la comisión y en el voto particular, señala que los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces, ni podrán hacer denuncias de materias del subsuelo para explotar esas materias, sin presentar ante a la Secretaría de Relaciones un escrito en el que renuncien, para éste hecho y para sus efectos, sus derechos de extranjería (...) Es enteramente indispensable, si abrimos nuestras puertas a los extranjeros para que vengan a vivir entre nosotros, darles algunas ventajas a los que se nacionalicen, y los que sean ciudadanos de México, las que tengan sobre los que no han tomado esa ciudadanía, por que de otra manera, no tiene para ello ningún interés el tomar la ciudadanía mexicana (...) Pues si los extranjeros, lo mismo que los que se ciudadanicen, puedan hacer denuncias del subsuelo o adquieran bienes raíces, no pude determinar o precisar que interés puede tener de hacerse ciudadano mexicano, ya que conservando su extranjería está más garantizados que los que se hacen ciudadanos mexicanos. (...) En una moción suspensiva se hace necesario determinar que los extranjeros pueden adquirir bienes raíces sino a cien kilómetros lejos de las playas, y en los estados fronterizos hacer una restricción análoga. De manera que este y otros asuntos se analicen en el artículo 27 que es el lugar oportuno para hacerlo..."³¹

³¹ Díaz Buljonson, Zafrá. "Apuntes de la historia de Derecho en México". Edit. PAC S.A. de C.V. México, 3a Edición. 1992, pag. 41.

Existió un intenso debate en el seno del Constituyente 1917, como se puede apreciar de las palabras del C. Secretario Lizardi, al realizar las siguientes reflexiones:

“ La Comisión no considera arreglada a la justicia la facultad tan amplia que se concede exclusivamente al Ejecutivo de la Unión para expulsar al extranjero que juzgue pernicioso, inmediatamente, sin figura de juicio y sin recurso alguno. Esto es presuponer en el Ejecutivo una infalibilidad que, desgraciadamente, no puede concederse a ningún ser humano. La amplitud de esta facultad contradice la declaratoria que la precede en el texto después de consignarse que los extranjeros gozarán de las garantías individuales, se deja al arbitrio del Ejecutivo suspenderlas en cualquier momento, supuesto que no se le fijan reglas a las que deba atenderse para resolver cuándo es inconveniente la permanencia de un extranjero, ni se concede a éste el derecho de ser oído, ni medio alguno de defensa.

La Comisión conviene en la necesidad que existe, que la nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero cuando éste se hubiere hecho indigno de ella; pero cree que la expulsión, en tal caso, debiera ajustarse a las formalidades que dicta la justicia; que debieran precisarse los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarla a cabo; pero como la comisión carece del tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer que se reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de amparo al extranjero amenazado de la expulsión.

Esta garantía que consultamos está justificada por la experiencia, pues hemos visto casos en que la expulsión de un extranjero ha sido notoriamente injusta, y en cambio se han visto otros en que la justicia nacional reclama la expulsión y, sin embargo, no ha sido decretada.

No encuentra peligroso la Comisión en que se dé cabida al recurso de amparo en estos casos, pues la tramitación del juicio es sumamente rápida, tal como lo establece la fracción IX del artículo 107. Los casos a que se refiere el artículo 33 son poco frecuentes; bastará con dejar abierta las puertas al amparo, para que el Ejecutivo se aparte de toda irreflexión o apasionamiento cuando se disponga a hacer uso de la facultad de que se trata. No falta quien tema que la intervención de la Corte de Justicia en estos casos frustrará la resolución del Ejecutivo; pero en nuestro concepto no está justificado ese temor: la Corte no hará sino juzgar del hecho, apreciarlo desde el punto de vista que lo haya planteado el Ejecutivo, examinar si puede considerarse con justicia inconveniente la permanencia de un extranjero en el caso particular de que se trata.

Con la enmienda que proponemos desaparecer de nuestra Constitución el matiz de despotismo de que aparece revestido el Ejecutivo en tratándose de extranjeros y que no figura en ninguna otra de las Constituciones que hemos tenido ocasión de examinar¹²

Así también en la sesión permanente efectuada en el Teatro Iturbide los días 29, 30 y 31 de Enero de 1917 la mayoría de Comisión acordó:

“ La mayoría de la Comisión acordó que debería suprimirse esta parte del dictamen; la determinación que el Ejecutivo tiene que dictar, en uso de esta facultad, no tendrá recurso alguno, con objeto de que los extranjeros que fueren expulsados por el Ejecutivo, en vista de que, según su criterio, fuesen nocivos a la nación, tuviese el recurso de amparo. Esto hubiera sido sumamente peligroso, porque de esta manera más valdría que no existiera el artículo 33, en el supuesto de que en la mayoría de las veces, la Suprema

¹² “Diario de los Debates del Congreso Constituyente”. Periódico Unico. Tomo II- NUM. 72. Querétaro. 24 de Enero de 1917. pag. 17.

Corte impediría al Ejecutivo expulsara a algún extranjero, con lo cual se acarrearían serias consecuencias al Gobierno. El voto particular tiende precisamente a subsanar este error. Está conforme el voto particular en que es necesario dejar al Ejecutivo, alguna vez, el derecho absoluto, la gran facultad de poder expulsar a algún extranjero, sin recurso alguno; pero también consideramos que en algunos casos sería muy peligroso que el Ejecutivo estuviese investido de un poder tan amplio para echar del país a cualquier extranjero. Por esa razón, al formular el voto, enmendamos el proyecto haciendo una enumeración de individuos que desde luego caen bajo la sanción del artículo 33, quienes en ningún país tiene garantías. Esas garantías las otorga el dictamen de la mayoría. Nosotros las quitamos, y restringimos las facultades dadas al Ejecutivo para poder expulsar a cualquier extranjero, poniéndolo en condiciones de poder obrar cuerdamente cuando expulse a alguno de los que se enumeran en la fracción, que son perniciosos no sólo en México, sino en cualquier parte del mundo. Quería hacer esta aclaración para que la honorable Asamblea resuelva con pleno conocimiento de la diferencia entre el voto particular y el dictamen de la Comisión.”³³

En el voto particular los CC: FRANCISCO J. MUGICA Y ALBERTO ROMAN, señalan:

“Con esta redacción nos hemos propuesto garantizar, por una parte, la protección efectiva que deben de tener los extranjeros que vengan a nuestro país, siempre que sean útiles, librándolos de cualquier abuso del jefe del Poder Ejecutivo, y poner a éste en condiciones de obrar violenta y rápidamente cuando se trate de extranjeros que por ningún motivo deban habitar en el país.”³⁴

³³ “Diario de los Debates del Congreso Constituyente”. Periódico Unico. Tomo II- NUM. 72. Querétaro, 29, 30 y 31 de Enero de 1917. pag. 12

³⁴ “Diario de los Debates del Congreso Constituyente”. Periódico Unico. Tomo II- NUM. 72. Querétaro, 29, 30 y 31 de Enero de 1917. pag. 25.

Por último, en la Sesión Permanente celebrada del 29 al 31 de Enero de 1917, el C. secretario Lic. Francisco J. Múgica leyó la parte resolutive de todos los dictámenes referentes al artículo 33, en el cual se determinó:

“Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, de la presente carta Magna; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanecía juzgue inconveniente.

“Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

Cabe hacer mención, que cuando se puso a votación el artículo 33, éste resultó ser aprobado por 93 votos contra 57.

8. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917 es el documento jurídico de carácter normativo en virtud del cual se estatuyen los derechos básicos de los mexicanos, sus deberes y los órganos del estado y sus relaciones entre sí. Es decisivo saber cómo se establece el equilibrio entre libertad de los particulares y el aparato de estatal. Por lo tanto es el documento base de las relaciones entre los gobernantes

y los gobernados, es la norma primera , la de mayor jerarquía, la norma suprema que rige a nuestro país.

El Maestro de la Facultad de Derecho, Doctor Juan Antonio Martínez de la Serna nos señala en su libro en motivo porque la Constitución de 1917 es la norma primera y la de mayor jerarquía : “ La Constitución es superior a todas las constituciones de las Entidades Federativas, en virtud del pacto federal conforme al cual se envuelven éstas en una cobertura única proyectándose la unidad política: Los estados Unidos Mexicanos.”³⁵

Una vez aprobado el contenido definitivo del artículo 33 Constitucional por el constituyente de 1917, tal numeral no ha sufrido reformas ni modificaciones, y por el contrario, se vino a ver reforzado por la promulgación de leyes reglamentarias, tales como:

a) La Ley de Nacionalidad y Naturalización. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Enero de 1934 y la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974

Cabe destacar que éste artículo también tendría una relación muy directa con el artículo 73, fracción XVI, el cual determina lo siguiente, a saber:

“Artículo 73: El Congreso de la Unión tiene facultad:

³⁵ Martínez de la Serna. Juan Antonio. “Derecho Constitucional Mexicano”, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México D.F. 1983. pag. 42.

Fracción XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.”

Por último, de las transcripciones arriba expuestas puedo comentar que en la mayoría de las constituciones que han tenido vigente en nuestro país, tan sólo unas cuantas como la Constitución Centralista de 1836, la Constitución Yucateca de 1840, la Constitución Política de 1857 y la de 1917 enuncian la autoridad (titular del Poder Ejecutivo) que tiene la facultad de expulsar al extranjero cuya conducta vaya en contra de los ordenamientos nacionales. Las otras constituciones tan sólo exponen en forma sucinta los derechos y obligaciones que tienen tales sujetos durante su estancia en México.

CAPITULO III .

LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN EL MARCO JURIDICO MEXICANO

a) TRATO CONSTITUCIONAL DE LOS EXTRANJEROS EN NUESTRO PAIS.

1. Las garantías que obtiene un extranjero en México.
2. Relativa igualdad del extranjero frente al nacional.

b) EL ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS.

c) DERECHO COMPARADO.

1. Interpretación del artículo 33 Constitucional en las legislaciones extranjeras.
2. La vigencia del artículo 33 Constitucional en el Derecho Internacional.

CAPITULO III.

LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN EL MARCO JURIDICO MEXICANO.

a) TRATO CONSTITUCIONAL DE LOS EXTRANJEROS EN NUESTRO PAIS.

1. LAS GARANTIAS QUE OBTIENE UN EXTRANJERO EN MEXICO.

A éste respecto , el artículo 33 Constitucional es claro y preciso al señalar que los extranjeros “tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución, (...) excepto que no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país.” Por lo anteriormente expuesto, considero conveniente hacer un listado sobre los derechos y obligaciones que adquieren los extranjeros durante su estancia en nuestro país, a saber:

a) Los extranjeros tendrán la libertad y a la protección de las leyes mexicanas.

b) Los extranjeros tendrán derecho a la educación que imparta el Estado Mexicano.

c) Los extranjeros, sean varones o mujeres, gozarán de plena igualdad ante la ley.

d) Los extranjeros tienen derecho a la protección de la salud.

e) Los extranjeros tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

f) Los extranjeros podrán dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo siempre y cuando estos sean lícitos.

g) Los extranjeros tendrán la libertad de manifestar sus ideas, siempre y cuando no ataque la moral, los derechos de terceros, provoque la comisión de un delito o perturben el orden público.

h) Los extranjeros tendrán la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, teniendo límites el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

i) Los extranjeros tienen derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito excepto como lo menciona el artículo 33 Constitucional, no podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país.

j) Los extranjeros tienen derecho a que se les administre justicia pronta, completa e imparcial.

k) los extranjeros tendrán el derecho a profesar la creencia religiosa que mas les agraden siempre y cuando no constituya un delito o falta penados por la ley.

l) El Estado podrá conceder el derecho de que los extranjeros puedan adquirir el dominio de tierras y aguas, siempre que éstos convengan ante la Secretaria de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de sus gobiernos respectivos.

ll) Los extranjeros no podrán por ningún motivo adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas, cuando estas se encuentren en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

m) Los extranjeros no podrán hacer uso de títulos de nobleza u honores hereditarios.

n) Los extranjeros están exentos del servicio militar.

ñ) Los extranjeros están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen.

2. RELATIVA IGUALDAD DEL EXTRANJERO FRENTE AL NACIONAL

Sobre el régimen legal que tiene los extranjeros durante su estancia en nuestro país, considero que el estatuto jurídico de estas personas despierta interés en la colectividad, interés que se justifica dada su intervención en aspectos económicos y en la vida social del país.

Gran parte de nuestras leyes contienen normas de trascendencia y de contenido íntimamente vinculado con la problemática de los extranjeros. Así vemos que las disposiciones jurídicas que regulan, directa o indirectamente, la condición de los extranjeros, se encuentra en códigos, cuerpo de leyes y otros ordenamientos que se aplican al tema.

El derecho internacional tiende constantemente a la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros. Así, se proclama que los Estados están obligados a ciertas concesiones a los extranjeros, sin dejar de reconocer que ceden al mismo tiempo, velar su propia conservación.

Por otra parte, las diversas convenciones firmadas por México sobre nacionalidad y condición de los extranjeros, así como diversos protocolos, que se encuentran vigentes, obligan al país a su cumplimiento en los términos que prescribe el artículo 133 Constitucional al establecer que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En cuanto a la condición jurídica de los extranjeros, debemos señalar, desde luego, a los derechos públicos, que son aquellos que atañen a la persona considerada en su existencia propia ante el poder soberano que le extiende su protección. Ellos han sido reconocidos por los Estados en favor de los extranjeros en igualdad de circunstancias y condiciones que para los nacionales. El derecho internacional los ha sancionado también y una violación de ellos por parte de una autoridad sería una infracción de los principios del derecho de gentes.

Entre esta clase de derechos se cuentan, en primer lugar, aquellos que han sido considerados como absolutos y en los cuales una diferencia de tratamiento con respecto a los nacionales solamente podría justificarse en casos excepcionales, por razones extremas como son el derecho a la existencia, la libertad individual, la inviolabilidad a la residencia, el derecho a la educación, a la libertad del pensamiento y de creencias religiosas.

La libertad de prensa, la de asociación, la de trabajo, comercio e industria, están sujetos en sus restricciones, comercio e industria, están sujetos en sus restricciones, a aquellos aspectos que pudieran significar una intromisión directa de los extranjeros en los asuntos políticos del país en que residen. Es justificable que la materia de prohibición, sea propiedad de extranjeros o administrados por ellos.

Los derechos civiles de los extranjeros deben ser iguales que los de los nacionales, en todo aquello que se oponga legítimamente a la seguridad de la Nación ni signifique una intervención en los asuntos políticos.

Por razones de protección, el Estado puede rehusar la admisión de personas no deseables o decretar la expulsión de un extranjero, cuando su permanencia sea perjudicial para el país; cuando falta a su obligación de no intervenir en los asuntos políticos del Estado; cuando culpable de crímenes graves; lleve una vida habitual que atenté contra la moral y buenas costumbres.

La situación de un Estado que se ve perjudicado en sus intereses es tan delicada que diversos países establecen en sus leyes facultades a ciertos funcionarios superiores (Ejecutivo Federal) para aplicar la expulsión conforme a su criterio y sin necesidad de procedimiento judicial. Es y será legítima la expulsión en estas condiciones; la intervención de una autoridad superior, que hace poco probable un atropello, confiando en la buen fé de los altos funcionarios del Gobierno.

b) EL ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS.

En este rubro, es la Ley de Nacionalidad y Naturalización la que determinaba las directrices de forma casuística sobre el régimen legal que tienen los extranjeros durante su estancia en México. Este ordenamiento, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, señalaba en su Capítulo IV, los derechos y obligaciones que tienen los extranjeros. dicho ordenamiento legal quedo abrogado el 1º de Junio de 1993, por la Ley de Naturalización, así como sus reformas y las disposiciones que no se opongan a la Ley de Naturalización, toda vez que dicho ordenamiento enumeraba de forma específica cuales son los derechos y obligaciones de los extranjeros en nuestro país, los cuales eran redundantes a la luz del artículo 1º de nuestra Constitución que a su letra dice: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y las

condiciones que ella misma establece.” . En nuestra Carta Magna se establece de forma global, los derechos y obligaciones de los extranjeros en nuestro país, sin hacer forzosamente necesario, alguna enumeración casuística, que toma el grave riesgo que no contemplar alguna hipótesis en beneficio o perjuicio del extranjero o de nuestro país. Pues al señalar caso por caso, se puede llegar al error de no contemplar un supuesto, de una importancia trascendental, que solamente causaría una laguna en la aplicación de la Ley.

Para la exposición en este trabajo, considero conveniente mencionarlos a través del siguiente listado, las hipótesis que pueden llegar a presentarse, en la inteligencia que dichos artículos, aunque ya se han abrogado en el papel, siguen vigentes a la luz de nuestro artículo 1º Constitucional, los cuales son:

1.- Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

2.- Los extranjeros están exentos del servicio militar (artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

3.- Los extranjeros domiciliados tienen obligación de realizar el servicio de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados (artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

4.- Los extranjeros y las personas morales están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación

pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde reside (artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

5.- Los extranjeros están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos (artículo 32 de la Ley Nacionalidad y Naturalización).

6.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras no podrán obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual podrá concederse siempre que los interesados convengan en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar la protección de sus respectivos gobiernos (artículo 33 Ley de Nacionalidad y Naturalización).

7.- Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos que expresamente lo determine las leyes (artículo 34 Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Podemos señalar que mencionados artículos forman parte complementaria de la actual Ley de Nacionalidad, toda vez que no son contrarios a la misma. Según lo dispone la propia Ley de Nacionalidad de fecha 1º de Junio de 1993, que su segundo artículo transitorio dice: “Segundo.- Se abroga la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de Enero de 1934, así como sus reformas y las disposiciones que se opongan a la presente Ley.” Por lo cual mencionados artículos de la

Ley de Nacionalidad y Naturalización, no se oponen a la Ley de Nacionalidad, se toman como directrices del estatuto legal de los extranjeros.

c)DERECHO COMPARADO.

I. INTERPRETACION DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL EN LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS

Para reforzar el estudio comprendido en ésta tesis profesional, creo muy conveniente citar el régimen jurídico que tienen diversas naciones respecto a los derechos y obligaciones que otorgan a los extranjeros durante la estancia, de éstos en sus respectivos territorios, a saber:

A)CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. - Este ordenamiento fue promulgado el 1º de Mayo de 1853, sobre el régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente:

I.- "Artículo 20 : Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias."

II.- "Artículo 25 : El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes."³⁶

B) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ALEMANA.- Este ordenamiento determina sobre los extranjeros, lo siguiente:

I.- "Artículo 99.- La República Alemana concederá el derecho de asilo a todo extranjero perseguido por defender una causa justa, por participar en el movimiento de la paz o por su actividad científica."³⁷

C) CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BOLIVIA.- Este ordenamiento fue promulgado el 2 de Febrero de 1967, sobre el régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente:

I.- "Artículo 24 : Los súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni a apelar a reclamaciones diplomáticas."

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, " Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución de la Nación Argentina", Fascículo 3, Editorial. SEP-UNAM, 1991, pag. 11.

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución de la República de Alemania", Fascículo 2, Editorial. SEP-UNAM, México. 1991, 34 pag.

II.- "Artículo 25 : Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individual o colectivamente, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa."³⁸

C) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE BRASIL.- Este ordenamiento fue promulgado el 14 de Agosto de 1976, sobre el régimen jurídico que observarán los extranjeros destaca los siguiente:

I.- "Artículo 5 : Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la propiedad."³⁹

D) CONTITUCION POLITICA DE COLOMBIA .-Este ordenamiento fue promulgado el 16 de febrero de 1962, sobre el régimen jurídico que observarán los extranjeros destaca lo siguiente:

I.- "Artículo 11: Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de

³⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constituciones Políticas del Estado de Bolivia". Fascículo 5. Editorial SEP-UNAM, 1991, 11 pag

³⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución de la República de Brasil". Fascículo 7. Editorial SEP-UNAM. México, 1991, 4 pag.

las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución a las leyes. Los derechos políticos se reservaran a los nacionales.”⁴⁰

E) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.-

Este ordenamiento fue promulgado el 26 de Agosto de 1972, sobre el régimen jurídico que observarán los extranjeros destaca lo siguiente:

I.- “Artículo 19 : Los extranjeros los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los constarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen. No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.”⁴¹

F) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CUBA.- Este

ordenamiento se publicó en la Gaceta de la República de Cuba el 1º de Agosto de 1992, sobre el régimen que observarán los extranjeros destaca lo siguiente:

I.- “Artículo 19 : Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equipara a los cubanos:

a) En cuanto a la protección de su persona y bienes.

⁴⁰ Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de Colombia”, Fascículo 9, Editorial SEP-UNAM, México, 1991, 6 pag.

⁴¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México “ Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de Costa Rica”. Fascículo 11, Editorial SEP-UNAM, México, 1991, 16 pag.

b) En cuanto al goce de los derechos reconocidos en esta ley fundamental, con excepción de los que otorgan exclusivamente a los nacionales.”

“ El gobierno, sin embargo, tiene la potestad de obligar a un extranjero a salir del territorio nacional en los casos y forma señalados en la ley.”

“Cuando se trate de extranjeros con familia cubana constituida en cuba, deberá mediar fallo judicial para la expulsión, conforme a lo que prescriben las leyes de la materia.”⁴²

G) CONSTITUCION ESPAÑOLA.- Este ordenamiento se promulgó el 29 de Diciembre de 1978, en cuando al régimen jurídico que observarán los extranjeros destaca lo siguiente:

I.- “Artículo 13 : Los extranjeros gozarán en España de todas las libertades públicas contenidas en esta Constitución respetando los términos que establezcan los tratados internacionales y la ley. La extradición, sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad.”⁴³

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México “Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución de la Republica Socialista de Cuba”, Fascículo 14, Editorial SEP-UNAM, México 1991, 20 pag.

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. “ Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Española”, Fascículo 19, Editorial SEP-UNAM; México, 1991. 10 pag.

H) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.- Este ordenamiento se promulgó el 9 de Abril de 1970, en cuanto al régimen jurídico que observarán los extranjeros destaca lo siguiente:

I.- "Artículo 14 : Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley." ⁴⁴

I) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.- Este ordenamiento se promulgó el 15 de Diciembre de 1983, en cuanto al régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente:

I.- "Artículo 18 : Los extranjeros desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas."

II.- "Artículo 21 : Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional."

III.- "Artículo 22 : Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país, o que propaguen doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, perderán el derecho a residir en él." ⁴⁵

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República de Chile", Fascículo 23, Editorial. SEP-UNAM. México. 1991. 15 pag.

J) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.-

Este ordenamiento promulgó el 31 de Marzo de 1993, en cuanto al régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente :

I.- "Artículo 14 : Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley. Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos."

II.- "Artículo 15 : El Estado fomentará y facilitará la inmigración selectiva."⁴⁶

K) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.-

Este ordenamiento se promulgó el 16 de Julio de 1957, en cuando al régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente :

I.- "Artículo 14 : Los extranjeros desde que ingresan en el territorio de la República, están obligados a respetar a las autoridades, pagar las contribuciones y cumplir las leyes reglamentos, y adquieren derecho de ser protegidos por ellos."⁴⁷

⁴⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República del Salvador", Fascículo 27, Editorial, SEP-UNAM, México, 1991. 30 y 31 pags.

⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República de Ecuador", Fascículo 25, Editorial, SEP-UNAM, México, 1991. 21 pag.

L) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HAITI.- Este ordenamiento se promulgó el 24 de Octubre de 1951, en cuanto al régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente :

I.- "Artículo 13 : Todo extranjero que se encuentre en el territorio de la República debe obediencia a las leyes y reglamentos del país y goza de la misma protección concedida a los haitianos, salvo las medidas que por necesidad se tomen contra los nacionales de los Estados en los que el haitiano no goce de esta misma protección."

II.- "Artículo 14 : El extranjero puede ser expulsado del país, cuando se inmiscuyan directa o indirectamente en la vida política del Estado o propague doctrinas anarquistas o contrarias a la democracia."⁴⁸

M) CONSTITUCION POLITICA DE HONDURAS.- Este ordenamiento se promulgó el 12 de Abril de 1947, en el cuanto al régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente:

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República de Guatemala". Fascículo 38, Editorial. SEP-UNAM. México, 1991. 22 pag .

⁴⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República de Guatemala". Fascículo 39, Editorial. SEP-UNAM. México, 1991. 24 pag .

I.- "Artículo 24 : Los extranjeros están obligados desde su ingreso al territorio de la República a respetar a las autoridades y cumplir las leyes."

II.- "Artículo 25 Los extranjeros gozan en Honduras de todos los derechos civiles de los hondureños, con las restricciones que por razones calificadas de orden público, seguridad interés nacional, establezcan las leyes."

III.- "Artículo 29 : Las leyes establecerán la forma y casos en que pueda negarse al extranjero la entrada al territorio nacional. El poder Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, de conformidad con la ley, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."⁴⁹

N) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.- Este ordenamiento se promulgó el 10 de Abril de 1986, en cuanto al régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente :

I.- "Artículo 25 : Se prohíbe a los extranjeros inmiscuirse, directa o indirectamente, en las actividades políticas del país. Por contrario, y sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades a que hubiere lugar, podrán ser expulsados por el Presidente de la República, salvo que el extranjero tuviese cónyuge nicaragüense, o hijos legítimos o

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República de Honduras ". Fascículo 41, Editorial. SEP-UNAM. México, 1991. 33 y 34 pags .

ilegítimos de madre nicaragüense, reconocidos con anterioridad al hecho que se trata de castigar.”⁵⁰

Ñ) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.-

Este ordenamientos fue promulgada el 11 de Octubre de 1972, en cuando al régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente :

I.- “Artículo 16 : Tanto los nacionales como los extranjeros que se hallan en el territorio de la República están obligados a vivir y a respetar y obedecer a las autoridades.”

II.- “Artículo 20 : Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinación actividades a los extranjeros en general.”⁵¹

O) CONSTITUCION NACIONAL DEL PARAGUAY.- Este ordenamiento se promulgó el 20 de Junio de 1992, en cuanto al régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente :

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. “Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República de Nicaragua”. Fascículo 59, Editorial, SEP-UNAM, México, 1991. 31 pag .

⁵¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. “Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República de Panama”. Fascículo 80, Editorial, SEP-UNAM, México, 1991. 18 y 19 pags .

I.- "Artículo 36 : Los extranjeros gozan dentro del territorio de la República de los derechos civiles del ciudadano, de acuerdo con las leyes reglamentarias de su ejercicio; puede ejercer industria, comercio o profesión, poseer bienes raíces, testar y casarse. Si atentaran contra la seguridad de la República o alteren el orden público, el gobierno podrá disponer su expulsión del país, de conformidad con las leyes reglamentarias. Los extranjeros no están obligados a admitir la ciudadanía."⁵²

P) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL PERU.- Este ordenamiento se promulgó el 7 de Septiembre de 1993, en cuanto al régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente :

I.- "Artículo 2 : Para el Estado peruano todos los ciudadanos, ya sean nacionales o extranjeros, serán iguales ante la ley."

II.- "Artículo 37 : La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo Previo informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de la ley de los tratados, y según el principio de reciprocidad."⁵³

Q) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.- Este ordenamiento se promulgó el 28 de Noviembre de 1966, en cuanto al régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente:

⁵² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República de Paraguay ", Fascículo 81, Editorial, SEP-UNAM, México, 1991. 32 pag.

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República de Perú ". Fascículo 81, Editorial, SEP-UNAM, México, 1991. 7 pag.

I.- "Artículo 9 : Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividad políticas en territorio dominicano."⁵⁴

R) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.- Este ordenamiento se promulgó el 30 de Mayo de 1970, en cuanto al régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente:

I.- "Artículo 64 : Los extranjeros que se hallaren en Uruguay gozarán de las libertades y de los derechos fundamentales del hombre y tendrán otros derechos y deberes fijados por las leyes y los convenios internacionales."⁵⁵

S) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.- Este ordenamiento se promulgó el 16 de Marzo de 1983, en cuanto al régimen jurídico que observaran los extranjeros destaca lo siguiente :

I.- "Artículo 45 : Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con la limitación de que estos por ningún motivo o circunstancia podrán inmiscuirse en asuntos de política interna y externa del país."⁵⁶

⁵⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República de Dominicana", Fascículo 81, Editorial, SEP-UNAM, México, 1991, 7 pag.

⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República Oriental de Uruguay". Fascículo 81, Editorial, SEP-UNAM, México, 1991, 14 pag.

2. LA VIGENCIA DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La norma general del Derecho Internacional en esta materia, prescribe la prohibición a los Estados de ejercer en forma arbitraria la expulsión de los extranjeros residentes en sus territorios; pero también señala que es una regla admite la practica internacional que los extranjeros carecen de un derecho incondicional a la residencia. Tales principios han sido desarrollados en el Derecho convencional o consuetudinario, particularmente en tratados internacionales, y han coincidido en su interpretación la doctrina y la jurisprudencia internacional; en particular sobre los requisitos o condiciones que deben satisfacerse para que la expulsión de un extranjero no resulte una medida contraria al Derecho Internacional.

Al respecto, se considera que la legitimidad de la expulsión depende de la existencia de alguna de las causas comúnmente admitidas por el Derecho Internacional; de que sea decretada en forma individual y de que su ejecución sea llevada a cabo dentro de las condiciones de humanidad y de higiene requeridas por las reglas de conducta de la justicia civilizada.

⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Colección de Constituciones Políticas del Mundo: Constitución Política de la República de Venezuela". Fascículo 81. Editorial. SEP-UNAM, México. 1991. 17 pag.

En orden a las causas lícitas de expulsión, se distinguen las que, teniendo por origen común el comportamiento del extranjero, causen un grave peligro al orden público interno o internacional. Se consideran delitos imputables al extranjero que atentan contra el orden público interno del Estado de residencia, ya sea en lo político, lo social o lo sanitario; las actividades políticas subversivas o simplemente prohibidas a los extranjeros, que pongan en peligro la seguridad del Estado o la estabilidad de sus instituciones políticas; las ofensas al honor, a los símbolos o los próceres nacionales; la transmisión de enfermedades infecciosas extrañas al medio, etcétera. También dentro de esta categoría, pero integrando un grupo especial, son motivos suficientes para la expulsión del extranjero, la comisión de delitos comunes, la entrada ilegal en el país, la vida inmoral o simplemente ociosa, como el vagabundeo o la mendicidad ejercida como medio normal de existencia.

En cuanto a los motivos de expulsión fundados en actos del extranjero que comprometen o alteren el orden público internacional, se encuentran aquellas actividades que afecten el curso de las buenas relaciones entre el Estado de residencia y terceros Estados.

La segunda condición de legitimidad que debe reunir la expulsión de extranjeros, determina que debe ser decretada u ordenada en forma individual. Esta regla ha merecido unánime sanción en la práctica internacional de los Estados, considerándose que una expulsión en masa, aun en caso de guerra, es además ilícita e inadmisibles en las condiciones actuales de civilización.

En cuanto a la tercera condición, el Derecho Internacional exige que el procedimiento o la manera de ejecutarse la expulsión de un extranjero una vez decretada por el Estado de residencia, se ajustan a las demás mínimas de un tratamiento conforme a la condición humana del extranjero sancionado con la expulsión

Al respecto, la legitimidad de la expulsión puede ser cuestionada por el Estado de origen del extranjero, cuando este así lo haya solicitado, por cuando el Derecho Internacional no prescribe la obligación del Estado de residencia de conceder al extranjero un recurso jurídico contra su expulsión. Corresponde en consecuencia al Estado de origen requerir los motivos de expulsión al Estado que ha decretado esa medida contra el extranjero. En esta instancia, el Estado al cual pertenece el expulsado puede interponer una reclamación fundada contra la legitimidad de la expulsión y someter la decisión a un tribunal arbitral, si esta norma procesal estuviese prevista en un tratado entre los Estados interesados; o bien, deberá apelarse al procedimiento jurídico internacional común. La reclamación por ilegitimidad procede también cuando se objete la ejecución de la expulsión por no haberse cumplimentado las exigencias de humanidad, prescritas por el Derecho Internacional.

CAPITULO IV

EL PODER EJECUTIVO Y EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

a) FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIO DE EXTRANJEROS.

b) Criterios utilizados por el Ejecutivo Federal.

- 1.- Criterio Político.
- 2.- Criterio Jurídico.

c) Actos del Ejecutivo Federal.

- 1.- Actos de Autoridad.
- 2.- Acto Discrecional.

CAPITULO IV

EL PODER EJECUTIVO Y EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

A) FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA DE EXTRANJEROS.

Para proceder al análisis del presente tema, es menester partir de la premisa de que el Ejecutivo de la Unión, al igual que cualquier autoridad, tienen la obligación de respetar y hacer respetar las garantías individuales protectoras, tanto de nacionales como de extranjeros.

Así, tenemos que el artículo 1º de nuestra Ley Fundamental textualmente dice:

“ Todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece”.

Del precepto antes citado, se desprende el principio general de que toda persona que se encuentra dentro del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad, goza de las garantías individuales. Pero también señala la excepción a dicho principio, al disponer que dichas garantías pueden restringirse o suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que ella misma señala.

Adentrándonos al estudio del Ejecutivo de la Unión en materia de extranjeros, tiene su sustento legal en lo señalado por el artículo 33 de nuestra Norma Fundamental, que señala lo siguiente:

“ Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Constitucional. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

Del análisis del artículo antes referido, se infiere los siguientes aspectos de los que resaltamos:

1) FACULTAD EXCLUSIVA DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN.- El único facultado por la ley para expulsar del país a un extranjero pernicioso, es el Presidente de la República, en virtud de que éste es el mandatario de la Nación y por ende, tiene el doble carácter de ser Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. Dicho acto jurídico no lo pueden realizar, el Poder Judicial, ni el Poder Legislativo. Asimismo, también podemos mencionar que dicha facultad discrecional, no descansa en otros Poderes de la Unión, porque redundaría en trámites y procedimientos que harían más tardía la expulsión. Siendo la

naturaleza de mencionada expulsión, asunto de premura y rapidez en su ejecución, por ser asunto de interés nacional.

2) FACULTAD DISCRECIONAL.- La ley faculta al Presidente de la República a expulsar a un extranjero pernicioso cuando su estancia en el país juzgue conveniente. Es decir, se le dá la potestad legal al mandatario de la Nación para que éste, de acuerdo a su criterio y leal saber y entender, determine cuando amerita expulsar a un extranjero inconveniente, pero siempre encuadrando su criterio a los mandatos legales. Dicha facultad discrecional no implica un acto arbitrario, pues como ya se menciona, debe estar fundamentado dicho acto no solamente en la razón, sino dentro del marco jurídico mexicano e incluso el internacional; de no ser así estaríamos en presencia de un acto arbitrario.

3) EXPULSION INMEDIATA.- Significa que el Ejecutivo de la Unión una vez que se determina expulsar a un extranjero, dicho mandato tiene el efecto, obligar al extranjero inconveniente, hacerlo abandonar del territorio nacional, mediante la Secretaría de Gobernación al instante, sin demora ni pretexto.

4) SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO.- Este aspecto resulta muy interesante, ya que ha sido objeto de innumerables polémicas y discusiones, en el sentido de que muchos considerarán que atenta en contra la garantía individual consagrada en el artículo 14 Constitucional, habida cuenta de que no se le dá al extranjero la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, por lo que el extranjero estaría en el pleno derecho de interponer el juicio de Amparo, contra la aplicación en su contra del artículo 33 Constitucional.

Esto es erróneo, en virtud de que dicho artículo 33 Constitucional se debe analizar conjuntamente con el contenido del artículo 1º Constitucional, de lo que se infiere que si bien los extranjeros gozan de las garantías individuales, un caso de excepción a dicho principio es el consagrado en el numeral 33; en consecuencia, no es conculcatorio del artículo 14 Constitucional.

La razón de ello estriba en que el Constituyente de 1917, al tomar en cuenta los graves problemas que habían ocasionado en el pasado los extranjeros, creyó oportuno no dar la posibilidad al extranjero de ampararse en contra del acuerdo expulsorio formulado por el Ejecutivo, que pudiera traer consigo que el extranjero permaneciera en el país, hasta en tanto no se resolviera el juicio de Amparo, en perjuicio del bienestar de la sociedad.

5) PERMANENCIA PERNICIOSA DEL EXTRANJERO.- Si bien ya se dejó asentado que la facultad del Ejecutivo de la Unión de expulsar al extranjero es discrecional, exclusiva y no violatoria del artículo 14 Constitucional, también es necesario dejar en claro que el Presidente de la República tiene que dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 16 Constitucional en lo concerniente al acuerdo expulsorio; o sea, motivar debidamente.

Dicha motivación se refiere a que el Ejecutivo de la Unión tiene que indicar con toda precisión las razones y motivos por los cuales estima que un extranjero es pernicioso y por tanto, su permanencia en el país la juzga peligrosa, basándose para ello en datos, hechos o circunstancias objetivos, reales o trascendentales que la justifiquen.

Consideramos que el artículo 33 Constitucional es un caso de excepción, y como tal no es violatorio del artículo 14 Constitucional; pero el Ejecutivo de la Unión debe fundar y motivar dicha resolución, respetando el contenido del artículo 16 de nuestra Carta Magna; toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha sostenido en jurisprudencia, que el acuerdo expulsorio debe estar debidamente fundado y motivado, frenando de esta manera el Poder Judicial al Poder Ejecutivo a cometer un acto arbitrario.

En consecuencia, la facultad atribuida al Ejecutivo de la Unión no debe ser arbitraria, ni sujeta a caprichos personales, sino que su criterio debe estar sustentado en la ley y siempre orientado a la preservación de la seguridad e intereses de los mexicanos.

B) CRITERIOS UTILIZADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL.

I. CRITERIO POLITICO.

Tratándose de la expulsión de extranjeros, el Ejecutivo de la Unión, amén de apoyar su resolución en la ley, ha orientado la misma en un criterio político, por conveniencia de diversa naturaleza, diversa a la jurídica.

Para ejemplificar lo anterior, quisiera hacer alusión a un caso de expulsión de extranjero en la actualidad, que ha tenido un gran impacto, como lo es el relativo al narcotraficante Juan García Abrego.

La detención de dicho extranjero suscitó una serie de controversias, porque existe la opinión generalizada de que se trató de un acto del Ejecutivo, al que se le revistió un carácter jurídico, pero en el fondo encerraba una cuestión política.

En otras palabras, el criterio que oriento al Ejecutivo a expulsar a García Abrego obedeció más a razones de interés político, que a motivos de salvaguarda de la seguridad y bienestar de la Nación.

Entre las causas por las cuales se afirma que el Presidente de la República utilizó un criterio político en la expulsión de dicho narco, cabe destacar las siguientes:

a) Mejorar las relaciones México- Estados Unidos.

Como sabemos, existe un vínculo muy fuerte entre México y nuestro vecino del norte, de carácter económico, político, migratorio y social de lucha contra el narcotráfico, lo cual provoca en muchas ocasiones fricciones entre ambas naciones. Si a ésto se agrega que nuestro país históricamente ha tenido una dependencia con respecto a Estados Unidos, es lógico suponer que a nuestro Gobierno le interesa llevar a cabo actos tendientes a mejorar la relación entre ambos países, y una buena oportunidad para entregar al Gobierno Norteamericano a un capo tan buscado como García Abrego. Y más aún al tener tan cercana la “certificación de los Estados Unidos” en relación al combate a las drogas; es considerado de gran importancia económica, política y social, no solamente se esta hablando de una mera opinión de un país a otro, sino de una serie de apoyos coyunturales que continuara dando los Estados Unidos a nuestro país. Es por está razón que considero que la decisión del Ejecutivo Federal, es una de tantas decisiones políticas disfrazadas como actos jurídicos.

b) Lograr la legitimación del Gobierno Mexicano.

En una época de la vida política del país carente de credibilidad y democracia, tanto en el interior como en el exterior, es necesario llevar a cabo mecanismos tendientes a contrarrestar dicho fenómeno, Esto puede ejemplificarse con lo que hizo Carlos Salinas de Gortari durante su primer año de gobierno, en el que buscó lograr el consenso, apoyo y credibilidad de la gente, mediante actos espectaculares y de gran impacto social, como por ejemplo: la aprehensión de la “Quina”, la captura del homicida del periodista Rafael Buendía, etc. para con ello tratar de borrar de la memoria de los mexicanos el fraude electoral por medio del cual, él había legado al cargo de mandatario de la Nación.

Este sexenio no ha sido la excepción . Por el contrario, en una etapa de grandes problemas económicos, políticos y sociales por los que atraviesa el país, el Gobierno se ve en la necesidad de ganar confianza y legitimación, y por ende, consideró oportuno capturar a un narcotraficante, que si bien es un peligro para el país, también es cierto que se aprovechan las autoridades del momento para proceder a hacerlo, siendo que fué consentido y protegido durante el sexenio pasado.

c) Incapacidad del Poder Judicial para juzgar a García Abrego.- Como se sabe, la Procuraduría General de la República tenía pendientes de ejecutar diversas órdenes de aprehensión en contra de Juan García Abrego. Sin embargo, el Ejecutivo de la Unión, una vez que fué aquel apresado, en lugar de ponerlo a disposición de nuestras autoridades judiciales, para lo juzgaran y sentenciaran por diversos delitos cometidos (entre los que destacan los delitos contra la salud, lavado de dinero, acopio de armas reservadas al ejército)lo expulsaron del país, con lo cual dejó de que manifiesto la falta de confianza, corrupción, e incompetencia que priva a nuestro sistema de impartición de justicia.

d) Nexos de servidores públicos con la mafia.- Para nadie es un secreto que en México muchos servidores públicos están estrechamente vinculados en cuestiones de narcotráfico. Tales como agentes judiciales, ministerios públicos, jueces, políticos, Secretarios de Estado y Gobernadores de los Estados, etc.

Es lógico deducir que al Gobierno Mexicano no le convenía juzgar al mencionado capo, dentro del territorio nacional, por temor a que éste sacara a la luz pública sus nexos con diversos personajes de la vida política del país, tanto de la pasada como presente administración, dicha información está en detrimento de la confianza y credibilidad de las autoridades.

e) Utilización del dinero proveniente del narcotráfico le interesa que exista un Gobierno que se preste para sus juegos sucios, que le permitan llevar a cabo sus actividades ilícitas, sin ser perseguidos judicialmente ni molestados.

En el caso de México, el partido gobernante (PRI), a través de sus militantes, ha desarrollado a la perfección ésta función, a cambio de recibir diversos favores, como lo constituye el hecho de que se destinen grandes sumas de dinero para que los candidatos de dicho partido, efectúen sus campañas políticas y ganen las elecciones. Es decir, se otorgan favores en forma mutua.

Como puede apreciarse, el Presidente de la República, puede llegar a expulsar a un extranjero recurriendo a un criterio político, más que pensar en el beneficio y seguridad de la sociedad, para salvaguardar intereses personales o de grupos.

2. CRITERIO JURIDICO.

Este criterio utilizado por el Ejecutivo de la Unión al expulsar al extranjero, es el más apegado a derecho y al espíritu del artículo 33, en virtud de que el Presidente de la República no basa su resolución en meros caprichos o intereses personales, sino que lo hace en bien de la sociedad, al hacer abandonar del territorio nacional a dicho extranjero pernicioso.

En éste caso, el Ejecutivo de la Unión, como se ha repetido a lo largo del presente trabajo, tiene que fundar y motivar su resolución, basándose en la consideración de la inconveniencia de que permanezca el extranjero en territorio nacional, mediante la realización de actividades objetivas y reales que pongan en peligro la seguridad y estabilidad del pueblo mexicano.

En consecuencia, éste criterio es el que debe prevalecer en el ánimo del Ejecutivo cuando emita un acuerdo expulsorio.

C) ACTOS DEL EJECUTIVO FEDERAL.

1. ACTO DE AUTORIDAD.

Antes de comenzar a desarrollar éste apartado, considero oportuno definir lo que es un acto de autoridad, para después enfocarlo a la expulsión del extranjero.

Según el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el acto de autoridad lo conceptualiza como “es todo acto que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y que tiene como elementos característicos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. A través de él se manifiesta el poder público estatal o el poder de gobierno”.

57

⁵⁷ Burgoa O. Ignacio, op. cit., 16 pag.

Del concepto vertido anteriormente, puede decirse que el acto de autoridad reviste las siguientes características:

a) Emanar de un órgano centralizado, descentralizado y desconcentrado del Estado.- Como sabemos el Estado, administrativamente hablando, puede estar organizado a través de la centralización, descentralización y desconcentración.

De dichas formas de organización de la administrativa pública federal, la que nos interesa en lo concerniente a la expulsión del extranjero es la administración centralizada, la cual consiste en que las decisiones y gobierno del Estado reside en grupo unitario o central, compuesto por el Presidente de la República, las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de la República y el Departamento del Distrito Federal.

b) Unilateralidad.- Lo cual significa que para que exista el acto de autoridad basta que lo emita el órgano estatal, sin importar que exista la conformidad o el consentimiento del particular o gobernado a quien dicho acto va dirigido.

c) Imperatividad.- Consistente en que el acto de autoridad tiene la característica de ser un acto de imperio del Estado, que se encuentra en una situación de hegemonía o por encima del particular, estado este supeditado a la voluntad de aquél.

d) Coercitividad.- Se refiere a la potestad con que cuenta el Estado; todo acto de autoridad sea obedecido por el sujeto a quien va dirigido, valiéndose para ello de la fuerza pública y otras sanciones diversas.

Asimismo, puede señalarse que todo acto de autoridad consta de dos elementos: 1) el motivo determinante.- estriba en las causas, razones, factores o circunstancias que lo determinen; es decir el porqué y para qué del acto y 2) el sentido de afectación.- el cual consiste en la manera en que le afecta al particular.

De lo mencionado anteriormente, puede afirmarse que el acuerdo de expulsión sí es un acto de autoridad, habida cuenta de que emana del Presidente de la República, quien forma parte del Gobierno Centralizado; porque lo realiza independientemente del consentimiento o conformidad que tenga el extranjero con respecto al acuerdo expulsorio; así mismo porque la resolución expulsoria se encuentra por encima de la voluntad del extranjero; y por último porque en el supuesto caso de que el extranjero se opusiera al cumplimiento de la orden de expulsión, el Ejecutivo Federal podría recurrir a la fuerza pública para expulsar al extranjero pernicioso.

2. ACTO DISCRECIONAL.

Cuando la ley se refiere a facultad discrecional, significa que una autoridad tiene la potestad de realizar actos de diversa naturaleza cuando lo considere conveniente; es decir, se le otorga una facultad exclusiva, que puede hacer valer cuando de acuerdo a su prudente arbitrio lo considere necesario.

En lo relativo al artículo 33 Constitucional puede decirse que el Ejecutivo de la Unión cuando emite el acuerdo de expulsión del territorio al extranjero lo hace en forma discrecional, toda vez, que la ley expresamente le confiere esa facultad exclusiva, que no

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

tiene ninguna otra autoridad, que le impida usar su criterio para determinar, cuando la permanencia de un extranjero es inconveniente para nuestro país.

En resumen el acuerdo expulsorio del Ejecutivo de la Unión reviste las características de ser acto de autoridad y acto discrecional. Por tanto no puede ir desvinculado ambos aspectos, en este supuesto en particular de la expulsión del extranjero pernicioso; porque de lo contrario cualquier autoridad podría emitirlo o podría expulsar al extranjero inconveniente, careciendo de la facultad exclusiva que le otorga la Constitución al Ejecutivo Federal y solamente a él; dejando a su prudente arbitrio dicha determinación. A lo que podemos señalar que si bien la expulsión de extranjeros perniciosos es una facultad discrecional que le otorga nuestra Carta Magna, al Presidente esta debe ser dentro de un marco jurídico y legal, esta expulsión es al mismo tiempo un acto de autoridad, al realizarlo el Presidente de la República dentro de sus actividad como funcionario público, en la inteligencia que en nuestro sistema político el Presidente es Jefe de Estado y al mismo tiempo Jefe del Gobierno Mexicano. Contando con facultades de imperatividad, unilateralidad y coercitividad. Por lo que tiene una doble obligación de realizar su actividad dentro del Estado de Derecho, a lo que podemos señalar con toda precisión que el acuerdo expulsorio en cuestión es un acto de autoridad y al mismo tiempo es un acto discrecional.

CAPITULO V

LA PROBLEMATICA A LA INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN RELACION AL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

a) Del espíritu del artículo 33 Constitucional.

b) La expulsión de extranjeros y el Amparo.

1.- Concepto de juicio de Amparo.

2.- Finalidad del Amparo.

3.- Suspensión del acto reclamado.

3.1.- Concepto.

3.2.- Clases de suspensión.

3.3.- Substanciación de la suspensión del acto reclamado.

A) En el Amparo Indirecto.

B) En el Amparo Directo.

4.- Substanciación del Amparo Indirecto.

5.- Substanciación del Amparo Directo.

6.- El juicio de Amparo y la expulsión de los extranjeros.

CAPITULO V

LA PROBLEMÁTICA A LA INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN RELACION AL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

A) DEL ESPIRITU DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

Toda norma jurídica creada por el legislador tiene lo que en la Doctrina se denomina "ratio legis" (razón de la ley), es decir, los motivos o razones que influyeron en el legislador para crear tal o cual norma jurídica, las que en su mayoría se basan en la realidad existente en un lugar determinado.

En el caso particular del artículo 33 Constitucional, para poder desentrañar el espíritu del mismo, es menester partir de la premisa de que a lo largo de la historia de nuestro país se ha visto inmerso en una serie de conflictos internacionales, motivados por la injerencia de extranjeros que han pretendido tener una intervención decisiva en los asuntos políticos y gubernamentales de México.

Ante tal situación , el poder constituyente de 1917 consideró oportuno crear un precepto en nuestra Carta Magna que previera el caso de que un extranjero que fuera pernicioso a los intereses de la Nación, fuera expulsado del territorio mexicano inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, otorgándole tal facultad discrecional al Ejecutivo de la Unión en forma exclusiva.

Sin embargo dicho precepto ha sido objeto de constantes discusiones por considerarlo algunos ilegal e incoherente, en virtud de que no se respeta lo expresado en el artículo 14 Constitucional, que consagra la garantía de legalidad y audiencia y que a la letra dice:

•

“ Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En otras palabras, los que están en favor de la ilegalidad del artículo 33 basan sus razonamientos en el hecho de que no se da al extranjero la oportunidad de defenderse y de decir lo que a su derecho convenga, sino simplemente se ejecute el acto expulsorio por la autoridad; que está investido el Presidente de la República.

Dicho razonamiento es equívoco, habida cuenta de que el artículo 33 Constitucional se tiene que analizar a la luz y en concordancia con el artículo 1º de la Ley Fundamental, en donde si bien es cierto se contempla la regla general de que tanto mexicanos como extranjeros gozan de todas las garantías individuales que consagra la Constitución, también se señala que estas pueden restringirse o suspenderse excepcionalmente en los casos y condiciones contemplados en la propia ley.

Precisamente uno de esos casos de excepción lo constituye el artículo 33 Constitucional, por lo que el mismo no es un precepto conculcatorio de ninguna garantía individual.

Ahora bien el hecho de que el legislador haya contemplado que la expulsión de el extranjero fuese sin juicio previo no significa que el acuerdo expulsorio no deba estar motivado legalmente, lo que sería en caso de ocurrir; violatorio del artículo 16 Constitucional y daría pauta a que el extranjero pudiera ampararse ante los Tribunales Federales.

Lo que se busca con el Ejecutivo de la Unión, es que no sea aproveche de la facultad discrecional que le brinda la Ley para expulsar extranjeros a diestra y siniestra lo

que si sería arbitrario e ilegal sino únicamente aquellos que efectivamente con su permanencia en el país pongan en peligro la estabilidad y seguridad de la Nación.

En síntesis el espíritu del artículo 33 se inspiró en el sentir del legislador de proteger la soberanía, la seguridad y estabilidad de la Nación, contra la posible intervención de extranjeros perniciosos que pusieran en peligro la seguridad Nacional, dotando al Presidente de la República de la facultad de expulsarlos inmediatamente, cuando lo creyera conveniente, sin juicio previo, pero con la obligación de motivar debidamente el acuerdo expulsorio, para de ésta forma no violar la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional y dar la posibilidad de que el extranjero se ampare.

B) LA EXPULSION DE EXTRANJEROS Y EL AMPARO.

El desarrollo de éste punto es suma importancia en el presente trabajo de tesis, ya constituye el meollo del mismo. Por tal razón considero pertinente abordarlo en base a la utilización método deductivo, o sea, de los conocimientos más elementales del amparo, hasta llegar al punto en el que analizará el amparo pero ya enfocado únicamente en la situación del extranjero pernicioso.

1.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Según el maestro Ignacio Burgoa, el juicio de amparo “es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que en detrimento de sus derechos viole la Constitución”.⁵⁸

En opinión del jurista Carlos Arellano García el juicio de amparo “es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el

⁵⁸ Burgoa Orihuela. op. cit. 28 pag.

derecho de acción ante el órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, Local o Municipal, denominado "autoridad responsable" de un acto o una ley que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".⁵⁹

El tratadista Fernando Arillas conceptualiza el juicio de amparo como "un medio de control Constitucional, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional restituyéndole en el pleno goce de una garantía Constitucional violada, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la garantía exija, mediante la anulación del acto conculcatorio".⁶⁰

El connotado jurista Rafael de Pina define al juicio de amparo el "... el juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho"⁶¹

El tratadista Moreno Cora señala que el juicio de amparo es "una institución de carácter político que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación en cuanto por causas de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".⁶²

⁵⁹ Arellano García, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Editorial. Porrúa, S.A., de., México, 1991. 11 pag.

⁶⁰ Arilla Bas, Fernando. "El juicio de amparo". Edit. Kratos, S.A. de C.V., 4a. de., México, 1991. 16 pag.

⁶¹ Pina, Rafael de, op. cit., 79 pag.

⁶² Cfr., ibidem, 79 pag.

Personalmente defino al juicio de amparo, como el medio de control Constitucional creado por el estado, con el objeto de proteger y salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, cuando éstas se vean conculcadas por actos de autoridad contrarios a la ley y restituir las en el goce de las mismas a los gobernados.

2.- FINALIDAD DEL AMPARO.

Antes de proceder a determinar la finalidad del amparo, es preciso realizar algunas reflexiones acerca de la naturaleza del amparo.

En principio, cabe destacar que el hombre es libre por naturaleza, tanto física, como mental y espiritualmente, la cual paulatinamente fue siendo limitada (no suprimida) por el Estado, por razones de conveniencia social, en cuanto a regular el comportamiento exterior del hombre a un ordenamiento jurídico establecido, pero dejando a salvo y protegidos sus derechos fundamentales, como lo son: la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad, etc.

Considero que los derechos antes mencionados son de una importancia mayor para el individuo, es lógico suponer que el Estado las plasmara en una ley de mayor jerarquía en relación a otras, como lo es la Constitución y que por ende, toda autoridad tuviera la obligación de respetarlas.

Sin embargo, como suele ocurrir frecuentemente en todo Estado de derecho, existe autoridades del mismo, que realizan actos que son conculcatorios de las garantías individuales; pero precisamente para evitar ésta situación y que las autoridades actúen al margen de la ley, se creó un medio del control Constitucional conocido como juicio de amparo o de garantías, que permitiera al gobernado defenderse de las arbitrariedades

cometidas por las autoridades del Estado, obligando a éstas a acatar los mandamientos Constitucionales.

Es así, que la finalidad del juicio de amparo es la de “ servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos Constitucionales. El juicio Constitucional o el juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es por consiguiente, guardián del derecho y de la Constitución”⁶¹.

A mayor abundamiento sobre la finalidad del amparo, considero oportuno transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7A.

Volumen: Sexta.

Sección: Jurisprudencia.

Página: 285.

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA.

“ El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías Constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no solo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos

⁶¹ Serrano Robles, Arturo, et. al., “ Manual del Juicio de Amparo”. Edit. Themis. 8a., México. 1991, 8 pag.

ciudadanos, e independientemente de que tenga o no abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías Constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses Constitucionales legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un moustro del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitada en la práctica para la protección real y concreta de los derechos Constitucionales reales y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento Constitucional deban interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino tener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resorber judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

Séptima Epoca, Sexta Parte. Volúmenes 91-96, pág. 28. Amparo en revisión 824/75. Filomeno Delgado Dominguez. 21 de Septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 91-96, pág. 28. Amparo en revisión 507/77.

Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco. 19 de Octubre de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no mencionada ponente.

Volúmenes 97-102, pág. 35. Amparo en revisión 194/77.

Muebles y Decoración Sobrino, S. A. 10 de Mayo de 1977.

Unanimidad de votos. La publicación no mencionada ponente.

Volúmenes 103-108, pág. 31. Amparo en revisión 554/77. José Trinidad Badillo. 16 de Agosto de 1977. Unanimidad de votos.

La publicación no mencionada ponente".⁶⁴

⁶⁴ Cfr. Arellano García. op. cit. 4 pag.

3.SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

3.1 CONCEPTO.

El maestro Carlos Arellano García define a la suspensión del acto reclamado como “ la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad en sentencia ejecutoriada”.⁶⁵

El tratadista Arturo González Cosío la conceptualiza como “ un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto del fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto”.⁶⁶

Por su parte el Lic. Arturo Serrano Robles define la suspensión del acto reclamado en éstos términos: “ es la paralización , la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias y resultados; que se eviten que éstos se realicen”.⁶⁷

⁶⁵ Idem. 541 pag.

⁶⁶ González Cosío, Arturo, “ El juicio de amparo”, Edit. Porrúa. S.A de C.V., 2a . ed., 1990, 219 y 220 pags.

⁶⁷ Serrano Robles, ob. cit., 105 pag.

El maestro Fernando Arilla Bas dice que la suspensión del acto reclamado “consiste en el cese de su ejecución, ordenado por la autoridad que conoce del juicio...Es la conservación de la materia del juicio, pues si bien es cierto que la sentencia dictada en el mismo tiene el efecto de restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, toda vez; que existen determinados actos que destruyen la garantía, haciendo imposible su restitución o cuando menos la hacen difícil o causan graves perjuicios al quejoso”.⁶⁸

En opinión del maestro Ignacio Burgoa, la suspensión del acto reclamado “será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo a las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”⁶⁹

En mi opinión, considero que la suspensión del acto reclamado es la determinación emitida por el juzgador ante quien se está tramitando el juicio de amparo, mediante la cual ordena a las autoridades responsables se abstengan de ejecutar el acto o mantenga las cosas en el estado en el que guardan, hasta antes de la violación, hasta en tanto no se pronuncie sentencia que declare acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

3.2. CLASES DE SUSPENSION.

Según la opinión de los tratadistas y de lo señalado en la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado puede clasificarse en:

⁶⁸ Arilla Bas. op. cit., 112 pag.

⁶⁹ Burgoa Orihuela. ob. cit., 423 pag.

1) DE OFICIO.- Es aquella que decreta de propio acuerdo la autoridad que está conociendo del juicio de garantías, en los casos consignados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, que a la Letra dice:

“Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguna de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individualmente reclamada.

“ La suspensión a que se refiere éste artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de ésta Ley.

“Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente ponen en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o de la ejecución de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II de éste artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”.

Del análisis del artículo transcrito se deduce que las razones por las cuales el legislador consideró pertinente conceder la suspensión de oficio, obedece a que los actos

previstos en la fracción primera atenan contra el valor máspreciado del hombre, como lo es, la vida y los otros, son penas graves y transcendentales.

Por lo que se refiere a la segunda fracción, la razón por la que se otorga es dejar subsistente la materia del amparo, ya que en caso de que así no fuera y por tratarse de actos que violan garantías individuales que después ya no pueden ser restituidas al quejoso, le causarían a éste daños y perjuicios irreversibles.

“ La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada...”.⁷⁰

2) A PETICIÓN DE PARTE U ORDINARIA.- Esta clase de suspensión tiene su sustento legal en lo ordenado por el artículo 124 de la Ley de Amparo, que en su fracción I, dice lo siguiente:

“ Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

1.- Que lo solicite el agraviado.”

⁷⁰ Idem. 424 pag.

Es decir, ésta suspensión tiene la particularidad de que tiene que solicitarla el quejoso en su escrito de demanda de amparo, y procede en todos aquellos actos no contemplados en el artículo 123 de la citada ley, que por ende, son actos que no entrañan la gravedad y trascendencia de aquellos.

3) PROVISIONAL.- En razón de que entre la solicitud de la suspensión ordinaria y su resolución, existe un periodo de tiempo en el cual se podría realizar el acto reclamado de imposible reparación, el artículo 130 de la Ley de Amparo para evitar ésta situación, otorga la suspensión provisional, la cual tiene por objeto conservar la materia del incidente de suspensión.

Esta suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la suspensión definitiva, el Maestro González Cosío nos señala en su libro que, para su otorgamiento " se requiere que haya un peligro inminente de ejecución del acto y que éste cause notorios perjuicios al quejoso, quedando a discreción del órgano jurisdiccional definir cuando existe ésa amenaza inminente lesiva a los intereses jurídicos del agraviado; pero cuando se trata de restricciones a la ley personal, la ley dice que el Juez de Distrito debe conceder siempre la suspensión provisional, tomando las medidas de seguridad pertinentes.

Por la naturaleza misma de la suspensión, que ni aún en el caso de la definitiva causa estado, puede decirse que la suspensión provisional con frecuencia se basa únicamente en las afirmaciones del agraviado, las cuales deben probarse con posterioridad, pues de no ser así, la suspensión termina, pudiendo ser multado el quejoso que afirma hechos falsos, de conformidad con la Ley, debido a ésta razón, al disponerse una suspensión provisional, el Juez ordena que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que

se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva”.⁷¹

Para ahondar más acerca de las características de ésta suspensión, considero oportuno transcribir los comentarios que al respecto emite el maestro Carlos Arellano García, quien dice lo siguiente:

“a) El tipo de suspensión denominado “ suspensión provisional”, opera tratándose de amparo indirecto que se tramita ante Juez de Distrito;

b) La suspensión provisional es mantener las cosas en el estado que guarden;

c) El efecto de la suspensión provisional es mantener las cosas en el estado que guarden;

d) El mantenimiento de las cosas en el estado que guarden dura hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la resolución definitiva,

e) La suspensión provisional debe salvaguardar derechos de terceros y debe de evitar perjuicios a los interesados. Esto se logra mediante la fijación de una fianza al quejoso para que surta efectos la suspensión provisional;

⁷¹ González Cosío, op. cit., 235 pag.

f) Si se concede la suspensión provisional respecto de la libertad personal del quejoso, han de tomarse las medidas necesarios para el aseguramiento del quejoso.”⁷².

3.3. SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO,

A) EN EL AMPARO INDIRECTO.

1) La suspensión se tramita ante los Jueces de Distrito, pudiéndose decretar de oficio o a petición de parte, dependiendo del acto de que se trate.

2) El Juez al conocer la suspensión determinará la situación en que han de quedar las cosas, tomando las medidas necesarias para conservar la materia del amparo hasta su total terminación.

3) En caso de que con la suspensión pudiera ocasionarse un daño o perjuicio a tercero, el Juez la otorgará siempre y cuando el quejoso tendrá que otorgar garantía suficiente para cubrir aquellos e indemnizar a éste, para el caso de que obtuviera una sentencia desfavorable en el juicio de garantías. Pero la dejará sin efecto si el tercero otorga a su vez caución suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que se causaren al quejoso, en el supuesto de que se le concediera el amparo. Excepcionalmente no se admitirá la contrafianza dada por el tercero, cuando de ejecutarse al acto reclamado quede sin materia el acto reclamado o se cause un perjuicio al tercero no cuantificable en dinero.

⁷² Arellano García. ob. cit., 549 pag.

4) En los casos en que proceda la suspensión a petición de parte, si existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, o para asegurar al quejoso, en el caso de la garantía la libertad personal.

5) Promovida la suspensión, el Juez de Distrito pedirá a la autoridad responsable rinda su informe previo, en un plazo máximo de 24 horas, en el cual se limitará a informar si son ciertos o falsos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde. En caso de no rendirlo, se presumirá que son ciertos los actos reclamados, para el solo efecto de la suspensión, pudiéndole imponer el Juez una corrección disciplinaria.

6) Transcurrido dicho término, haya o no informe, se celebrará la audiencia dentro de 72 horas, en la fecha y hora señalados en el auto inicial; a excepción de que las autoridades responsables residieran fuera de la residencia del Juez, cuyo caso se celebrará la audiencia respecto a los actos de autoridad que se encuentren en el lugar de residencia del Juez, quedando pendientes las otras.

7) En la audiencia solo podrá ofrecer la prueba documental e inspección ocular; se oirá los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado (si hay) y del Ministerio Público, resolviendo el Juez en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión.

8) En tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que ya otorgado o negado la suspensión, cuando exista causa superviniente que le sirva de fundamento.

9) En el caso de que el quejoso al interponer su demanda de amparo no haya promovido el incidente de suspensión, lo podrá hacer hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

B) EN EL AMPARO DIRECTO.

1) En los juicios de amparo directo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable tiene encomendada la atribución de ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, con apego a lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional, fracciones X y XI. (Art. 170 de la Ley de Amparo).

2) La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable y será la propia autoridad responsable quien decidirá al respecto. (Art. 107, frac. XI, de la Constitución).

3) Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en los juicios penales, al recibir la autoridad responsable la comunicación de que se ha interpuesto el amparo, o al recibir directamente la demanda de amparo, mandará ordenar la suspensión de plano de la ejecución de la sentencia de amparo. (Art. 171 de la Ley de Amparo).

4) Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere. (Art. 172 de la Ley de Amparo).

5) Cuando se trate de sentencias definitivas o que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo .

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del término preciso de tres días hábiles. (Art. 173 de la Ley de Amparo).

6) Cuando se trate de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado. (Art. 174 de la Ley de Amparo).

7) Cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En éstos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza. (Art. 175 de la Ley de Amparo).

8) Las cauciones a que se refiere los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo, se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129 de la misma ley. (Art. 129 de la Ley de Amparo).

4. SUBSTANCIACION DEL AMPARO INDIRECTO.

Para proceder al desarrollo del presente punto, considero pertinente hacerlo mediante el estudio de sus fases más importantes, destacando los aspectos singulares de cada una de ellas. Dichas fases son:

I. DEMANDA.

2. AUTO INICIAL.

3. INFORME JUSTIFICADO.

4. PRUEBAS.

5. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

DEMANDA

A) CONCEPTO.

El Maestro Carlos Arellano García, nos señala que la demanda en materia de amparo “es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejecuta la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencia entre Federación y Estados”.⁷³

B) FORMA.

1. Por escrito.- Es la forma general, la cual está contenida en los artículos 116 de la Ley de Amparo.

⁷³ Arellano García, ob. cit. 233 y 234 pags.

2. Por comparecencia ante el Juez.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. (Art. 117 de la Ley de Amparo).

3. Por telégrafo.- En los casos en que no admitan demora, a condición de que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, teniendo que ratificar por escrito dentro de los tres días siguientes a que se hizo la petición por telégrafo. En caso de que no se ratifique en el término antes señalado, se tendrá por no interpuesta la demanda, quedando sin efecto las providencias decretadas e imponiéndose una multa al interesado, abogado o representante o a ambos; excepción hecha de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, que imposibiliten al agraviado a promover el amparo. (Art. 118 y 119 de la Ley de Amparo).

C) CONTENIDO DE LA DEMANDA.

La demanda de amparo debe contener los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, a saber:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes.

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento en la fracción I del artículo 1º de ésta Ley.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de ésta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad Federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad Federal que haya sido vulnerada o restringida.

D) DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.

1) Copias de la demanda de amparo para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que conceder de plano conforme a ésta ley. (Art. 120 de la Ley de Amparo).

2) Los documentos que acrediten la personalidad de la persona que represente al quejoso, cuando éste no actúe por su propio derecho.

3) Los documentos de la demanda, como lo previene el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, al prescribir: “ Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y tenga como exhibida en éste acto, aunque no exista gestión expresa del interesado”.

E) AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA.

Ante el Juez de Distrito que deba conocer la tramitación del juicio correspondiente.

F) AMPLIACION Y CORRECCION DE LA DEMANDA DE AMPARO.

La Ley de Amparo es omisa a éste respecto; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que mientras el quejoso se encuentra en el término para interponer el amparo y quiera corregir o ampliar su escrito de demanda ya presentado, puede hacerlo, en virtud de que no exista disposición legal alguna que se oponga a ello.

AUTO INICIAL.

El auto inicial es el acuerdo emitido por el Juez de Distrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, através del cual admite,

ordena aclarar o desechar la demanda en el amparo indirecto. De lo anterior se desprende la existencia de 3 tipos de autos iniciales, que a continuación se enunciarán:

1. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Lo dicta el Juez cuando no encuentra motivo de improcedencia o se hubieren llenado los requisitos omitidos; además, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalando día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan conforme a la ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirse el informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitirse la constancia de la entrega respectiva, dentro de cuarenta y ocho horas (Art. 147 de la Ley de Amparo).

2. AUTO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Este auto se dicta cuando se da alguno de los supuestos consignados en el artículo 146 de la Ley de Amparo, que a continuación se enumeran:

- Cuando haya alguna irregularidad en el escrito de demanda.
- La omisión de alguno de los requisitos que debe contener la demanda de amparo.
- La falta de precisión del acto reclamado.
- La no exhibición de las copias que señala el artículo 120 de la Ley de Amparo.

En dicho auto, el Juez de Distrito indicará al promovente las deficiencias o irregularidades que debe subsanar, quien tendrá que hacerlo en el término de tres días, so pena de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. En los demás casos, transcurrido el término antes señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por 24 horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de las veinticuatro horas, según fuera procedente.

3. INFORME JUSTIFICADO.

A) CONCEPTO.

Para el maestro Carlos Arellano García, “es el acto procesal escrito, de la autoridad responsable, por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompaña los elementos acreditados relativos al acto reclamado”.⁷⁴

⁷⁴ Ibidem. 249 pag.

B) CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO.

Debe de expresar las razones y fundamentos legales que estime pertinentes la autoridad responsable para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, teniendo que acompañar al mismo, las copias certificadas que sirvan de apoyo al informe.

C) TERMINO PARA RENDIR EL INFORME .

Tendrán las autoridades responsables que hacerlo en un término de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de ésta, pudiéndolo ampliar el Juez de Distrito hasta por otros cinco, cuando lo estime necesario.

En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá deferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

D) FALTA DEL INFORME JUSTIFICADO.

En caso de que la autoridad responsable no rinda éste informe, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

4. PRUEBAS

Partiendo de la base de que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se desprende de que todo aquello no previsto por ésta última, se aplicará aquella.

En el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral o a las buenas costumbres. (Art. 150 de la Ley de Amparo).

El ofrecimiento y desahogo de las mismas se hará en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá ofrecerse con anterioridad.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciar cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tener de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirá más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular se ofrecerá con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurran alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de ésta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

5. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional comprende tres aspectos, que se desarrollan en el siguiente orden:

1.- EL PERIODO PROBATORIO.- En el cual se procederá al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, por su orden.

La audiencia constitucional puede aplazarse por un término que no exceda de diez días, cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tiene de expedir documentos o copias a las partes para rendir sus pruebas en la audiencia de juicio. (Art. 151 de la Ley de Amparo).

Si no obstante el diferimiento de la audiencia y el requerimiento que se haga a la autoridad o funcionario para que expida las copias o documentos solicitados, no se expiden éstos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignados en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mando. (Art. 152 de la Ley de Amparo).

2. ALEGATOS.- En el cual se recibirán los alegatos en forma verbal o por escrito de las partes y el pedimento del Ministerio Público, en su caso.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.

3. SENTENCIA.- La sentencia tendrá que pronunciarse en la audiencia Constitucional y como lo señala el artículo 76 de la Ley de Amparo " solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Asimismo, el artículo 77 de la Ley de Amparo señala expresamente lo siguiente:

" Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III. Los puntos resolutive con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo”.

En las sentencias que se dicte en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomará en cuenta las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias solo se tomará en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El Juez, de oficio puede recabar las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

En cuanto al objeto de la sentencia de Amparo, será “ restituir al agraviado al pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”. (Art. 80 de la Ley de Amparo)

5. SUBSTANCIACION DEL AMPARO DIRECTO.

I. PROCEDENCIA.

La procedencia produce dos efectos en lo relativo al orden jurisdiccional, la obligación que le impone la ley de admitir y substanciar el juicio de amparo; por parte del agraviado objeto de la violación constitucional, el derecho potestativo de iniciar y tramitar el mencionado juicio, hasta su fin.

“Para que un amparo sea procente, es necesario que se lleven los siguientes requisitos:

A) Que una autoridad haya ejecutado u ordenado un acto de los que menciona el artículo 103 Constitucional;

B) Que dicho acto lesione los derechos de una persona jurídica;

C) Que dañe el patrimonio económico moral de la misma persona;

D) Que el agraviado por la violación constitucional sea quien promueva el amparo por sí, por su representante jurídico o por persona autorizada legalmente para hacerlo;

E) Que no existe en el caso particular de que se trate, ninguna de las causas de improcedencia enunciadas en el artículo 107 Constitucional, al determinar las situaciones jurídicas en que es procedente el amparo.”⁷⁵

Este último requisito es fundamental porque las disposiciones de dicho artículo son las que deciden de modo definitivo y absoluto cuando es prudente promover el juicio de garantías.

Según lo ordenado por el artículo 158 de la Ley de Amparo, es competente para conocer y resolver sobre el juicio de Amparo Directo, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones VI y VII del artículo 107 de la Constitución y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

De igual manera, el artículo antes citado, en su segundo párrafo indica que “solo será procedente el juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

⁷⁵ Pallares, Eduardo. “Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo” Edit. Porrúa S.A. de C.V. México D.F. 1982. pag. 206.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrá hacerse valer en el Amparo Directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

La Ley de Amparo, en sus artículos 159 y 160, establece una serie de supuestos en los cuales se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos, del trabajo y penales.

2. DEMANDA.

La demanda de Amparo Directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió. (Art. 163 de la Ley de Amparo).

En cuanto a su forma, debe de presentarse la demanda por escrito. (Art. 166 de la Ley de Amparo).

En cuanto a los requisitos que ésta debe contener, el mismo precepto anterior nos señala que en la demanda de amparo se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III. La autoridad o autoridades responsables.

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

VII. La Ley que en concepto se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

3. PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Según el artículo 163 de la Ley de Amparo, la demanda contra sentencias definitivas, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió, quien tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fué notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de la materia, sin perjuicio de que dentro de las 24 horas siguientes en que obre en su poder la información correspondiente al tribunal al que haya remitido la demanda. (Art. 164 de la Ley de Amparo).

También el artículo 165 de la Ley de Amparo dispone que “ la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de ésta Ley”.

4. AUTO INICIAL.

Igual que en el Amparo Indirecto, en el Directo, puede darse tres clases de autos de inicio:

1. AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.- Se da cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, después de haber analizado la demanda de Amparo, encuentra motivos manifiestos de improcedencia, comunicando su resolución a la autoridad responsable. (Art. 177 de la Ley de Amparo).

2. AUTO ACLARATORIO DE LA DEMANDA.- Se dicta cuando existe alguna irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos legales que debe contener la misma. En éste caso, el Tribunal Colegiado de Circuito indicará en forma precisa al promovente las omisiones o defectos de la demanda, señalando al promovente un término de cinco días para que las subsane, so pena de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda, comunicándose dicha resolución a la autoridad responsable. (Art. 178 de la Ley de Amparo).

3. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.- Lo dicta el Tribunal Colegiado de Circuito cuando no encuentra motivo alguno de improcedencia de la demanda o defectos en la misma, o cuando fueren subsanadas las mismas.

5. INFORME JUSTIFICADO.

La autoridad responsable tiene que rendir el informe justificado revistiendo las mismas características que en el caso del Amparo Indirecto, es decir, tiene que contradecir lo dicho por el quejoso en su demanda de amparo, haciendo las argumentaciones que en su opinión hagan improcedente o sobresean el Amparo.

Antes de proceder a señalar el término que tiene la autoridad responsable para rendir su informe, es pertinente señalar lo que indican los artículos 167 y 168 de la Ley de Amparo.

El artículo 167 prescribe que “ Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio Constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquellas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos”.

Por su parte, el artículo 168 establece que “ Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.”

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En éste supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

Una vez que la autoridad responsable cumplió con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 168, remitirá la demanda, la copia que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Y es precisamente al mismo tiempo cuando tiene que rendir su informe justificado, dejando copia en su poder del mismo. (Art. 169 de la Ley de Amparo).

6. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL TERCERO PERJUDICADO.

La intervención del Ministerio Público, como del tercero perjudicado la regulan los artículos 180 y 181 de la Ley de Amparo, que señalan lo siguiente:

El artículo 180 preceptúa que “ el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al emplazamiento a que se refiere el artículo 167”.

Por su parte, el artículo 181 señala que “ Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formar pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días,

contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devoliere los autos al expirar el término mencionado el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio”.

7. SENTENCIA.

Respecto a la resolución de fondo que recae en el Amparo Directo, cabe hacer los siguientes apuntes:

1) Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán que seguir dos reglas:

- a) La primera, se refiere a que el Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;
- b) La segunda, en relación a que el auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá afectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos. (Art. 184 de la Ley de Amparo).

2) Si el quejoso alega entre violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el magistrado relator, en su caso, deberá estudiarla de preferencia, en caso de que la estime fundada, o cuando por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76, se abstendrá al estudio de las otras violaciones. Si encontrare fundada dicha violación, entrará al estudio de las demás violaciones de fondo. (Art. 183 de la Ley de Amparo).

3) Si el proyecto del magistrado relator se aprueba sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. En caso contrario, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar dictada dentro del término de quince días. (Art. 188 de la Ley de Amparo).

4) La sentencia de amparo pronunciada tanto por los Tribunales de Circuito como por la Suprema Corte de Justicia (en los casos de atracción), no comprenderán más cuestiones que las reglas propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto Constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos los cuales se conceda el amparo.

5) La sentencia de amparo puede manifestar: el sobreseimiento o de concesión del Amparo. En éste último supuesto, la autoridad responsable en el Amparo Directo deberá dar cabal cumplimiento a la sentencia, apegándose a lo señalado en los puntos resolutivos de la misma y a los considerados en los que se precise el alcance de la demanda de amparo.

6. EL JUICIO DE AMPARO Y LA EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS.

Una vez que ya se explicó todo lo relacionado con el juicio de Amparo, estimo que es el momento apropiado para enfocarlo en concreto al tema de la expulsión de los extranjeros, en los puntos que considero se relacionan más con la cuestión planteada en la presente tesis.

En primer lugar, en cuanto a la clase de Amparo en el cual se tramitará lo referente a la expulsión de los extranjeros, sería el indirecto y se tramitaría ante los Juzgados de Distrito, teniendo su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo, en cuya fracción II, dice:

“ El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”.

Como bien se sabe, el acuerdo de expulsión del extranjero, no es una sentencia, ni una resolución que ponga fin a juicio alguno, no proveniente de algún tribunal judicial, administrativo o del trabajo, sino que es una resolución emitida por el Ejecutivo de la Unión, en uso de la facultad discrecional contemplada en el artículo 33 de nuestra Norma Fundamental.

La siguiente interrogante que surge es: ¿ procede al amparo solicitado por el extranjero en contra del acuerdo de expulsión emitido por el Presidente de la República ? Al respecto puede decirse que tanto los tribunales judiciales, así como la doctrina y la Suprema Corte de Justicia, han resuelto lo siguiente:

1) Si el extranjero funda su demanda de amparo en la violación del artículo 14 constitucional, por considerar que el artículo 33 atenta contra la garantía de legalidad y audiencia, en virtud de que no se le da al extranjero la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, debe declararse improcedente, en virtud de que dicho precepto es un caso de excepción a la regla general consignada en el artículo 1° de la Ley Fundamental, referente a que todo individuo, sea nacional o extranjero, goza de las garantías individuales que consagra la misma.

2) La única forma en que puede proceder el juicio de amparo interpuesto por el extranjero, es que su demanda la sustente en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo expulsorio del Ejecutivo, ya que como se dijo en su momento, la facultad discrecional que otorga el artículo 33 al Presidente de la República no debe ser arbitrario, sino que debe de estar motivada en la permanencia perniciosa del extranjero en nuestro país; por ende, en caso de que el Ejecutivo de la Unión omitiera éste requisito si sería procedente el amparo.

Para ilustrar lo anterior, considero adecuado transcribir algunas tesis jurisprudenciales referentes a dicho tema y que a continuación se enumeran:

Instancia: Pleno.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Tomo : V.

Página : 337.

RUBRO: ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: Conforme a él, el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar inmediatamente el territorio nacional, sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país, juzgue inconveniente; y lo único que deben examinar los tribunales federales, en cada caso especial, es si los agraviados tiene, o no, la calidad de extranjero.

El amparo contra la aplicación del artículo 33 Constitucional, es improcedente.

AMPARO ADMINISTRATIVO REVISION DEL AUTO DE IMPROCEDENCIA.

Juzgado Segundo, Supernumerario, de Distrito, del Distrito Federal.

Quejoso: González Díaz y coagraviados.

Autoridad Responsable: El Presidente de la República.

Garantías Reclamadas: Artículos 11 y 16 Constitucional.

Acto Reclamado: La aplicación del artículo 33 Constitucional, a los quejosos.

Aplicación de los artículos: 728, 749 y 750 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

19 de Agosto de 1919.

Instancia : Pleno.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Tomo : II.

Página : 369.

RUBRO: ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: Sus disposiciones se refiere solo a los extranjeros y contra la expulsión decretada con apoyo en éste precepto, no cabe el recurso de amparo.

AMPARO ADMINISTRATIVO, EN REVISION.

Juzgado de Distrito de Veracruz.

Quejoso: Bolaños Cacho y Mejía Emilio.

Autoridad Responsable: El Jefe de la Oficina de Migración de Veracruz.

Garantías Reclamadas: artículo 11 Constitucional.

Acto Reclamado: la prohibición, al quejoso, de penetrar al país, y su detención en la Oficina de Investigaciones para expulsarlo.

Aplicación del artículo 103 de la Constitucional.

La Suprema Corte revoca el fallo del Juez que negó al amparo y concede éste.

6 de febrero de 1918.

Instancia : Pleno.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Tomo : II.

Página : 416.

RUBRO: ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: La inconveniencia a que se refiere la tesis que antecede resulta de los perjuicios y daños que sufren la sociedad y el Estado con la permanencia del extranjero o extranjeros en el país.

AMPARO ADMINISTRATIVO REVISION DEL AUTO DE SUSPENSION DEFINITIVA.

Juzgado de Distrito de Veracruz.

Quejoso: Alonso Manuel y coagraviados.

Autoridades Resposables: El Secretario del Interior, el Inspector General de Policía de la Capital de la República y el Jefe de Migración del Puerto de Veracruz.

Garantías Reclamadas: artículos 16, 19 y 24 Constitucionales.

Acto Reclamado: La detención de los quejosos para expulsarlos del país.

Aplicación del artículo 33 de la Constitución y del 711 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Suprema Corte revoca el auto que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado.

9 de Febrero de 1918.

Instancia : Segunda Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5a.

Tomo : CX.

Página : 112.

RUBRO: EXTRANJEROS, EXPULSION DE.

TEXTO: Aún cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, ésto no significa que los propios extranjeros deben ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la Constitución; por lo cual orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductas legales.

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.

Número 8577 de 1950, Sección 1a.

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal.

Quejosos: Velasco Tovar Luis y coagraviados.

Autoridades Responsables: La Secretaria de Gobernación, el Director de Población y de los Jefes de Migración y de Inspección de Migración.

Garantías Reclamadas: Las de los artículos 8º, 14 y 16 Constitucionales.

Acto Reclamado: El no haber notificado a los Quejosos el acuerdo recaído a su solicitud del cambio de calidad migratoria, y haber ordenado la devolución de las cantidades que se pagaron para tal fin, y su inmediata salida del país, dentro del plazo de diez días.

Aplicación de los artículos: 5º, fracción III y 107 de la Ley General de Población y 83, 84, 85 87 y demás relativas de la Ley de Amparo.

3 de octubre de 1951.

Instancia : Segunda Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Época : 5a.

Tomo : XCV.

Página : 720.

RUBRO: EXTRANJEROS, SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA.

TEXTO: El artículo 1º. de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo; ésto es para mexicanos y extranjeros; sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma constitución señale. Los artículos 103, fracción I y 107 , que establecen el juicio de Amparo, no hace distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo procede el juicio de garantías contra sus determinaciones,

conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva.

AMPARO PENAL REVISION DEL AUTO QUE SOBRESEYO FUERA DE AUDIENCIA.

Número 8000 de 1946, Sección 2a.

Juzgado Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal.

Quejoso: Diederichsen Trier Walter.

Autoridades Responsables: El Presidente de la República, el Jefe de Agentes del Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, el Secretario de Gobernación y Jefe de Inspectores de dicha Secretaría.

Garantías Reclamadas: Las de los artículos 1º, 15 y 16 Constitucionales.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones I y IX de la Constitución, y 1º, Fracción I, 83, fracción IV, 93 y demás relativas de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte revoca el auto a revisión para los efectos especificados en el considerando segundo.

28 de Enero 1948.

Ahora bien, una vez que se dió entrada a la demanda, y el extranjero pide la suspensión del acto reclamado, ¿procede su otorgamiento? Al respecto nuestra Corte ha sostenido el criterio de que se debe de negar la suspensión, basado en las siguientes consideraciones:

1) Porque existe un interés general de por medio, y éste se encuentra por encima del interés particular del extranjero.

2) Porque la sociedad tiene interés de que se cumpla las disposiciones que regulan todo lo referente a los extranjeros y en especial a la expulsión de éstos, cuando sea procedente conforme a la Ley.

3) Porque no se trata de actos cuya ejecución resultaría un perjuicio al extranjero de difícil o imposible reparación.

En éste sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sustentado los siguientes criterios en relación con la suspensión del acto reclamado, a saber:

Instancia : Segunda Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Época : 5a.

Tomo : LXIII

Página : 3723.

RUBRO: EXTRANJEROS, SUSPENSION CON MOTIVO DE LA EXPULSION.

TEXTO: Si se reclama en Amparo la orden de la Secretaría de Gobernación para que un extranjero sea expulsado del país, por haberse introducido en él contraviniendo la Ley General de Población, la suspensión debe negarse, porque no procede contra disposiciones o acuerdos en que haya interés general de por medio; y la sociedad está interesada en que se depure la estancia de extranjeros en el país, sin que pueda decirse que queda sin materia el Amparo, puesto que las disposiciones legales referentes a actos consumados de un modo irreparable, aluden aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación y si llegara a resolverse favorable el fondo del Amparo, el quejoso estaría en posibilidades de retornar al país.

AMPARO PENAL REVISION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.

Número 7832 de 1939, Sección 2a.

Juzgado Segundo de Distrito, en el Estado de Tamaulipas.

Quejoso: Sterling Lloyd.

Autoridades Responsables: El Secretario de Gobernación, el Jefe de la Oficina de Migración de Nuevo Laredo y el Alcalde de la Cárcel Municipal del mismo lugar.

Actos reclamados: La orden dictada por la primera de las autoridades señaladas como responsables, para que el quejoso sea expulsado del País, y la detención que sufre, por parte de la tercera de dichas autoridades.

La Suprema Corte confirma la interlocutoria recurrida y niega la suspensión.

21 de Marzo de 1940.

Instancia : Segunda Sala.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Época : 5a.

Tomo : LVIII.

Página : 3269.

RUBRO: EXTRANJEROS, SUSPENSION TRATANDOSE DE EXPULSION DE.

TEXTO: Si se reclama en Amparo la orden de la Secretaría de Gobernación para que se expulse de la República a un extranjero, la suspensión debe negarse, pues la sociedad está interesada en la estricta aplicación de las disposiciones que reglamenta la permanencia de extranjeros en la República; por otra parte, no debe admitirse para conceder la suspensión, que de ejecutarse la orden, se podría erogar al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación, derivados del tiempo que se les obligue a estar ausente de la República, porque aún en el supuesto de que así fuera, no resultarían bastantes para suspender la suspensión, ya que la Suprema Corte ha orientado su jurisprudencia en el sentido de que la sociedad está interesada en que se cumplan con toda exactitud las normas legales que regulan la estancia de los extranjeros en el país, y contra la aplicación de esas disposiciones, no procede la

suspensión, ya que aun cuando se siguieran perjuicios al quejoso, el interés individual cede ante el interés general.

AMPARO ADMINISTRATIVO REVISION DEL INCEDENTE DE SUSPENSION.

Número 3643 de 1938, Sección 1a.

Juzgado Primero de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal.

Quejoso: Rubin Jacobo.

Autoridades Responsables: La Secretaría de Gobernación, el Director General de población y Jefe y Agentes de los Servicios Especiales de Migración

Garantías Reclamadas: Las de los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales.

Actos Reclamados: La orden de detención por más de setenta y dos horas, y la ejecución de esa orden; el seguirse un procedimiento administrativo para la deportación del quejoso y tratar de embarcarlo para su país de origen.

La suprema Corte revoca el auto recurrido y niega la suspensión.

10 de Diciembre de 1938.

Instancia : Pleno.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Época : 5A.

Tomo : XI.

Página : 1024.

RUBRO: ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: Es impropcedente conceder la suspensión contra la orden del Presidente de la República, que, en uso de las facultades que le concede el artículo 33 Constitucional, manda expulsar del país a los extranjeros a quienes conceptúa perniciosos.

AMPARO ADMINISTRATIVO REVISION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.

Juzgado Segundo de Distrito de Tamaulipas

Quejoso: Coury George.

Autoridades Responsables: El Gobernador de Tamaulipas y el Presidente Municipal de Nuevo Laredo.

Garantías Reclamadas: Artículos 1º, 4, 11, 13, 14 y 16 Constitucionales.

Acto Reclamado: la orden de expulsión del extranjero, del territorio del país.

Aplicación del artículo 55, fracción I, de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte revoca el auto del Juez de Distrito que concedió la suspensión, y niega ésta.

10 de noviembre de 1922.

Instancia : Pleno.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 5A.

Tomo : IX.

Página : 409.

RUBRO: ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: El Presidente de la República tiene facultades exclusivas para hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esas facultades es improcedente conceder la suspensión.

AMPARO ADMINISTRATIVO REVISION DEL AUTO DE SUSPENSION.

Juzgado Numerario de Distrito de Coahuila.

Quejoso: Soriano Lillie.

Autoridades responsables: La Secretaría de Relaciones Exteriores y el Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila.

Acto Reclamado: La aplicación del artículo 33 Constitucional, a la quejosa.

Aplicación de los artículos: 55 fracción I, y 68 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte confirma el auto del Juez de Distrito que negó la suspensión.

25 de agosto de 1921.- Ocho votos.

"JURISPRUDENCIA

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Conforme al artículo 33 Constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar del país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzge inconveniente y contra el ejercicio de esa facultad es improcedente conceder la suspensión.

QUINTA EPOCA:

Tomo IX, pág. 409. Soriano, Lillie.

Tomo XV, pág. 25. Bergerón, Mario.

Tomo XV, pág. 890. González, Vicente.

Tomo XVI, pág. 59. Chon Bing, J. Domingo.

Tomo XVI, pág. 157. Chan Manuel y Coagravidos.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, tercera parte, Segunda Sala, pág. 128.⁷⁶

El Juez de Distrito, al resolver sobre si concede o no el amparo al quejoso (extranjero), en contra del acto de autoridad (acuerdo expulsorio), debe de tomar en cuenta que se haya probado lo siguiente:

- Que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, esto es que se encuentre perfectamente acreditado.
- La calidad de extranjero.

⁷⁶ Martínez de la Serna, Juan Antonio "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa S.A. de C.V., México D.F. 1983. pag. 447.

- Que se haya comprobado plenamente la estancia perniciosa del extranjero.
- Que la inconveniencia del extranjero esté fundada en la estabilidad y bienestar de la sociedad en su conjunto, y no solamente en intereses de personas o grupos de poder.

De que se pruebe plenamente los aspectos antes mencionados, depende que se conceda o no al extranjero la protección de la Justicia Federal en contra del acuerdo expulsorio del extranjero.

Por lo antes analizado puedo señalar que dicha interpretación judicial del artículo 33 Constitucional, no siempre ha sido la correcta; pues, en distintos foros, juzgados y universidades. Se ha entendido que el artículo Constitucional en cuestión, es una facultad absoluta y totalitaria, que dicha facultad del Ejecutivo Federal debe existir sin limitaciones. Lo cual es incorrecto, pues vivimos en un Estado de Derecho y existen casos de excepción que la propia Ley señala, actos discrecionales para poder solventar grandes problemas, que le brindan a la autoridad un voto de confianza, pero eso no quiere decir que la autoridad responsable de dicho acto no tenga que rendir cuentas y ni dar explicaciones, todo servidor público cumple con la tarea encomendada por la Justicia y el Derecho que tienen su sustento en la razón.

CONCLUSIONES

1.- La situación legal de los extranjeros en México, está regulada, básicamente en los artículos 1º, 27, 30 y 33 de nuestra Carta Magna, en donde se parte del principio general del trato igualitario del extranjero en relación a los nacionales, lo que se traduce, en que aquellos gozan de las garantías individuales que consagra la Constitución, como son: la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad y la protección de las leyes, con las excepciones marcadas en la ley fundamental, como lo es la injerencia en asuntos políticos del país y la imposibilidad de adquisición de bienes inmuebles dentro de la zona prohibida.

2.- El artículo 33 constitucional contempla también una figura jurídica muy importante como lo es la expulsión del territorio nacional de los extranjeros perniciosos, por parte del Ejecutivo Federal, cuando lo considere oportuno y sin necesidad del juicio previo.

3.- El espíritu del artículo 33 constitucional radica en el hecho de que el constituyente de 1917, vislumbró la posibilidad de evitar que en lo futuro pudiera un extranjero causar perjuicio a los intereses de la Nación mexicana, otorgando para tal efecto la potestad discrecional y exclusiva al Presidente de la República, para expulsar a los extranjeros perniciosos del país, a la brevedad posible y sin darle oportunidad de ser juzgado por las leyes y autoridades del país, que pudiera comprometer la estabilidad social, de nuestro país.

4.- La razón de otorgar al Ejecutivo Federal la potestad discrecional y exclusiva de expulsión del extranjero, obedeció a razones de rapidez, así también en

consideración a que dicho funcionario es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno y como máxima autoridad del país y mandatario de la Nación, efectúa en tal caso un acto de autoridad y discrecional.

5.- Dicha facultad expulsoria del Ejecutivo de la Unión sin necesidad de juicio previo, no es violatoria del derecho del extranjero de ser oído y vencido en juicio, consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, en virtud de que es una excepción al principio que contempla el artículo 1º de nuestra Constitución Federal y por lo tanto el Juicio de Amparo no procede por ésta violación en favor del extranjero.

6.- El acuerdo de expulsión emitido por el Ejecutivo de la Unión debe reunir el requisito constitucional de la motivación legal, habida cuenta de que debe expresar en forma concreta y clara los actos efectuados por el extranjero, que motiven que se le considere pernicioso y por ende, su permanencia en el país se considere inconveniente para la seguridad y tranquilidad de la sociedad y del propio Estado.

7.- En el supuesto caso de que el Ejecutivo Federal emitiera el acuerdo expulsorio sin motivarlo o haciéndolo indebidamente, el extranjero si podría ampararse, argumentando conculcación a la garantía prevista en el artículo 16 constitucional. Pero en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se le debe otorgar al quejoso la suspensión del acto reclamado, toda vez que dicha medida cautelar va en contra de las disposiciones de orden público e interés social del pueblo mexicano.

8.- Del análisis del artículo 33 constitucional, a la luz de la legislación comparada, se concluye que el extranjero dentro del territorio nacional goza de iguales derechos y obligaciones que los mexicanos, aunque con ciertas limitaciones; y en el caso de

la expulsión de los extranjeros, casi todas las legislaciones del mundo se regulan en forma similar a nuestro país, lo referente a la expulsión de extranjeros, en el entendido que en algunos países si se da a través de juicio e incluso se puede llegar a perdonar en algunos casos y bajo ciertas condiciones.

9.- El criterio utilizado por el Ejecutivo Federal por cuanto a la expulsión de los extranjeros debe ser de carácter jurídico, teniendo como objetivo único y primordial la salvaguarda de la seguridad y estabilidad de la sociedad y de sus instituciones, puestas en peligro por la presencia en el país de uno o más extranjeros perniciosos. En consecuencia, el Presidente de la República debe evitar recurrir al criterio de naturaleza política al emitir un acuerdo expulsorio, porque ello obedecería más a intereses personales o de grupo, que al interés colectivo del pueblo de México.

10.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo concerniente a la expulsión de extranjeros perniciosos, se pronuncia en el sentido de que debe estar motivada legalmente; que contra la aplicación del artículo 33 constitucional no cabe el juicio de amparo; sino únicamente cuando se alegue violación al artículo 16 constitucional por no estar debidamente motivado el acuerdo expulsorio y que la expulsión debe estar basada únicamente en datos que demuestren fehacientemente el carácter de pernicioso del extranjero y por tanto, su permanencia se juzgue inconveniente en el territorio nacional.

11.- Dentro de los motivos aducidos y expresados en el presente trabajo de tesis, concluyo que el artículo 33 constitucional debe interpretarse de la siguiente forma:

a) Si la demanda de garantías es en contra la facultad del Ejecutivo Federal para expulsar a un extranjero pernicioso del país; no procede interponer el juicio de

garantías, pues es un acto legal, marcado dentro de las facultades presidenciales, contra esta facultad no es procedente el juicio de amparo.

b) Pero si el Ejecutivo de Unión no funda ni motiva dicha resolución, estaríamos en presencia de un acto arbitrario e ilegal. Al no señalar los motivos y razones por las cuales se considera que determinado extranjero o grupo de extranjeros es inconveniente en el país. Siendo solamente en este único supuesto cuando se puede impugnar dicho acto de la autoridad, mediante el juicio constitucional. Toda vez, que la expulsión de extranjeros perniciosos en un acto discrecional y jurídico. Y tan alto funcionario no se encuentra exento de tan importante obligación que es fundar y motivar su actuar dentro del marco jurídico.

c) Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia se puede conceder al extranjero la suspensión del acto reclamado, pues dicha mediada cautelar va en perjuicio del interés social y de las disposiciones de orden público. Siendo de mayor peso jurídico el interés colectivo que el interés individual.

12.- Por último, considero que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que el de los Tribunales Judiciales, en relación a la expulsión del extranjero, debe orientarse en el trato que los nacionales reciben en otros países, lo cual bien podría efectuarse a través de la signación de Tratados Internacionales, en donde se establece un criterio uniforme a seguir, para evitar que se cometan abusos, ya sea en contra de extranjeros en nuestro país o de nacionales en otros países, lo cual estimo responde a un principio de reciprocidad internacional basado en la equidad y de justicia, que debe de regir en los ordenamientos legales de todo el mundo y aplicarse dentro del derecho positivo mexicano e internacional.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, CARLOS . " DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" . Volumen I. Editorial Porrúa S.A de C.V. Décima Edición. México D.F. 1983.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS . " PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa S.A de C.V. México D.F. 1991.
- ABELED0-PERROT. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Parte General, Editorial, Buenos Aires.
- DIAZ BULJOSON, ZAIRA. "APUNTES DE LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO", Editorial Porrúa S.A. de C.V. 3a. ed., México 1992.
- DIAZ , LUIS MIGUEL. "HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONLES DE MEXICO", Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1983.
- DIAZ MULLER, LUIS. AMERICA LATINA. "RELACIONES INTERNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS". Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México D.F. 1992.
- MARTINEZ DE LA SERNA, JUAN ANTONIO. "DERECH0 CONSTITUCIONAL MEXICANO", Edit. Porrúa S.A. de C.V., México D.F. 1983.
- MIAJA DE LA MUELA. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Introducción y Parte General. Tomo Primero. Editorial Atlas. Madrid 1985.
- ORUE Y ARREGUI, JOSE RAMON. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Tercera Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid 1952.
- Niboyet, J.P. "PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Editorial Nacional, S.A. de C.V. México 1951.

"PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. SINTESIS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Instituto de Derecho Comparado U.N.A.M. México 1965.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Editorial Harla . 4a. Edición. México 1980.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. "POLITICA INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO. PANORAMA DE DERECHO MEXICANO". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1965.

TENA RAMIREZ, FELIPE. " LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1994" Editorial Porrúa S.A. de C.V. ,18a. ed.,México 1994.

URANGA GONGORA, JUDITH LISSETTE. "APUNTES DE POLITICA INTERNACIONAL PRIVADO", Editorial PAC S.A. de C.V. México,5a. reimp., 1994.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. " DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO", Editorial Porrúa S. A. de C.V.. México, 2a, de. 1989.

COUTURE, J. EDUARDO. " VOCABULARIO JURIDICO" Ediciones Depalma Buenos Aires, 3 Reimpresión, Buenos Aires 1988.

DE PINA VARA, RAFAEL. " DICCIONARIO DE DERECHO", Editorial Porrúa S.A. de C.V., México. 18a de. 1992.

"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA" Editorial Espasa-Caipe S.A. de C.V. Madrid 1956.

"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO OCEANO". Tomo II, Grupo Editorial Océano, Edición 1987.

"ENCICLOPEDIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA" Tomo II Editorial Grolier S.A. de C.V. México 1986.

“ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA”, Tomo XI, ESTA-FAM. Editorial Driskill S.A. de C.V. Argentina, 1978.

HERNANDEZ-VELA SALGADO, EDMUNDO. “ DICCIONARIO DE POLITICA INTERNACIONAL”, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 3a. de, 1988.

PALLARES, EDUARDO. “DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO” Edit. Porrúa S.A. de C.V. México 1982.

PALLARES, EDUARDO. “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 21a, de. 1994.

LEGISLACIONES

“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” Editorial Porrúa S.A. de C.V. , 98a. Edición, México 1993.

“LEY DE NACIONALIDAD” Editorial Porrúa S.A. de C.V., 9a. Edición, México 1993.

“LEY DE POBLACION” Editorial Porrúa S.A. de C.V., 9a. Edición, México 1993.

“LEY DE INVERSION EXTRANJERA” Editorial Porrúa S.A. de C.V., 9a. Edición, México 1993.

“DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE”, Periódico Unico, Tomo II-Número 61, 48a. Sesión Ordinaria, Querétaro, 18 de Enero de 1917.

“DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE”, Periódico Unico, Tomo II-Número 72, 59a. Sesión Ordinaria, Querétaro, 24 de Enero de 1917.

“DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE”, Periódico Unico, Tomo II-Número 80, Sesión Permanente, Querétaro, 29 a 31 de Enero de 1917.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, “ COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION DE LA NACION DE ARGENTINA”, Fascículo 3, Editorial SFP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ALEMANA", Fascículo 2, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BOLIVIA", Fascículo 5, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA", Fascículo 9, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE BRASIL", Fascículo 7, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA", Fascículo 11, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CUBA", Fascículo 14, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION ESPAÑOLA", Fascículo 19, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES

POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE", Fascículo 23, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR", Fascículo 27, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE ECUADOR", Fascículo 25, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA", Fascículo 38, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HAITI", Fascículo 39, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION POLITICA DE HONDURAS", Fascículo 41, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA", Fascículo 59, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA", Fascículo 80, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO. CONSTITUCION NACIONAL DEL PARAGUAY", Fasculo 81, Editorial SEP-UNAM, México 1991

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL PERU", Fasculo 76, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA", Fasculo 84, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY", Fasculo 93, Editorial SEP-UNAM, México 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, " COLECCION DE CONSTITUCIONES POLITICAS DEL MUNDO: CONSTITUCION POLITICA DE VENEZUELA", Fasculo 98, Editorial SEP-UNAM, México 1991.